



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

RESOLUCION Nº 252 -STJ.-



En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los *diecinueve* días del mes de... *Junio*.....del año dos mil veinticinco, se reúnen los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Cristian Marcelo Benítez, Juan Manuel Díaz, Cristina Irene Leiva, María Laura Niveyro, Jorge Antonio Rojas, Roberto Rubén Uset, Ramona Beatriz Velázquez y Froilán Zarza** bajo la Presidencia de la **Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori**, a fin de considerar los autos caratulados: “EXPTE. Nº 167507/2023 VARGAS CRISTIAN DANIEL- FISCAL DEL TRIBUNAL PENAL Nº 1 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL S/ RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: EXPTE. Nº 44595/2019 VARGAS CRISTIAN DANIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO (ACUMULADA EXPTE. Nº 167929/2023)”.

De acuerdo con el orden de emisión de votos obrante en autos, corresponde votar a los Señores Ministros de la siguiente manera: 1º) **Dr. Juan Manuel Díaz**, 2º) **Dra. Cristina Irene Leiva**, 3º) **Dr. Jorge Antonio Rojas**, 4º) **Dra. Ramona Beatriz Velázquez**, 5º) **Dr. Froilán Zarza**, 6º) **Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori**, 7º) **Dr. Cristian Marcelo Benítez**, 8º) **Dr. Roberto Rubén Uset** y 9º) **Dra. María Laura Niveyro**.

Concedida la palabra al Dr. Juan Manuel Díaz,
dijo:

De conformidad con lo dispuesto a fs. 17, pasan a estudio y resolución los recursos de casación planteados por el Sr. Fiscal del Tribunal Penal Nº1 de la Primera Circunscripción Judicial, **Dr. Martin Alejandro Rau**, y por el **Dr. Fausto Mauricio Vergara** (Querellante Particular),

respectivamente, contra la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023 -ID N° 23230282- en "Expte. N°44595/2019 VARGAS CRISTIAN DANIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO", dictada por el Tribunal Penal N°1 de la Primera Circunscripción Judicial, integrado por los Sres. Magistrados Dres. Viviana G. Cukla, Gustavo Arnaldo Bernié, y Ángel Dejesus Cardozo.

En dicho pronunciamiento, los Sres. jueces del tribunal, resolvieron: "I) CONDENAR a Vargas Cristian Daniel, de filiación acreditada en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art.79 del C.P.), CON ACCESORIAS LEGALES Y SIN COSTAS (Art. 12 del CP. y arts. 412, 414, 415), a la pena de veinte (20) años de prisión, en disidencia del Dr. Cardozo Ángel DeJesús quien votó por condenar a veinticinco (25) años de prisión...". -Cfr. ID N° 23230282 del Expte. Principal N° 44595/2019 que contiene la Sentencia N° 38/2023-.

Los hechos:

En la etapa plenaria, se tuvo por acreditado el hecho objeto de reproche, el que fue descripto de la siguiente manera: Que el día 04 de Abril de 2019 siendo aproximadamente las 9:30 horas momento en el cual el imputado Vargas, Cristian Daniel habría llegado al domicilio de Rocío Antonella Bernhardt sito en la calle Comandante Miño N°980 – 1º piso Dpto. 1 A de esta ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; lugar en el que en un momento determinado mantiene una discusión con la Srta. Rocío Antonella, tras la cual el imputado la agrede físicamente con golpes en el cuerpo, practicándole maniobras de asfixia y sofocación, lesionándola con un cuchillo -tipo Tramontina- a la altura del cuello, lesión cortopunzante que le



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



produjo la muerte.

A ello, cabe agregar que, en la jornada de debate del 10 de noviembre de 2023, el Sr. Fiscal amplió la acusación indicando que: "(...) el día 4 de abril de 2019, aproximadamente usted, ese día, a las 9:30 horas, habría llegado al domicilio de Rocío Antonella Bernhardt, ubicado en Comandante Miño 980, y su departamento era el 1°A", de la ciudad de Posadas. En ese lugar, en un determinado momento, después de las 13:00 horas y antes de las 13:40, mantuvieron una discusión usted con Antonella tras lo cual usted, mediando violencia de género, había aprovechado la vulnerabilidad de la víctima, y le habría agredido con golpes en el cuerpo, uno en la boca, otro en la zona de la oreja, y otro en la zona del cuero cabelludo, lesiones que le fueron exhibidas a usted durante esta audiencia de debate por la médica de la autopsia, practicándole además maniobras que son asfixias o estrangulación, tal como fueran descriptas en la autopsia, producto de tales lesiones, la víctima, con el testimonio de la misma médica, se encontraba mareada con el sistema sensorial absolutamente disminuido, posiblemente desmayada, todo esto le imposibilitaba defenderse, momento en el cual, mientras la víctima se hallaba en ese estado, acostada sobre el piso, tomó un cuchillo monocortante, se lo introdujo en el cuello y le produjo la lesión punzante que la llevó a la muerte. (...)". -Cfr. ID N° 23238540 del Expte. Principal N° 44595/2019-.

Admisibilidad del recurso:

Entrando al examen de admisibilidad formal de los recursos de casación impetrados, de conformidad a los términos del art. 478 del C.P.P. (Ley XIV N°13 DJPM), advierto que han sido interpuestos

EXPTE. N° 167507/2023

contra una sentencia de condena emanada del Tribunal Penal N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial, como resultado de un debate oral, público y contradictorio, por lo tanto, se encuentra cumplida la exigencia de resolución recurrible establecida en el artículo citado.

Asimismo, respecto del plazo de interposición de los Recursos, los mismos fueron presentados en fecha 12 de diciembre de 2023 a las 14:47:15 horas -ID N° 23389799- por el Sr. Fiscal del Tribunal Penal N°1 de la Primera Circunscripción Judicial, habiéndose notificado de la sentencia el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:50 horas -ID N° 23240332-, y por el Dr. Fausto Mauricio Vergara (Querellante Particular) en fecha 15 de diciembre de 2023 a las 07:32:57 horas -ID N° 23429868, habiéndose notificado de la sentencia el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:50 horas -ID N° 23240332- en consecuencia -ambos- dentro del plazo de 10 días establecido por el art. 479 del C.P.P. (Ley XIV N°13 DJPM). -Cfr. ID del Expte. Principal N° 44595/2019-.

En definitiva, teniendo en cuenta que las partes recurrentes se dirigen contra una sentencia definitiva (art. 478 C.P.P.M.), efectuando una crítica concreta y razonada del fallo puesto en crisis, podemos considerar satisfechos los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (art. 479 C.P.P.M.).

Consiguientemente, en fecha 14 de febrero de 2024 los magistrados del Tribunal concedieron el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal, Dr. Martín Alejandro Rau. -ID N°23799530 del Expte. N° 167507/2023-.

Luego, en fecha 30 de abril de 2024 se expidió el



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



Sr. Procurador General Subrogante, mediante Dictamen N° 69/24, en función del art. 481 y conchs. del C.P.P., expresando que éste Alto Cuerpo debe avocarse a su estudio, y concluyendo que además de estar dadas las formalidades como para acoger el presente recurso, le asiste razón al recurrente en cuanto a su planteo respecto a la aplicación errónea de la ley sustantiva que fuera tomada desde un punto de vista parcial del orbe probatorio, debiendo profundizarse más su análisis con el objeto de llegar a una verdad real objetiva.

También dijo que, le asiste razón al recurrente que el fallo atacado pudo haber omitido realizar un análisis más minucioso desde el punto de vista de la perspectiva de género, vulnerando y minimizando la condición femenina de la víctima, recayendo en una visión sesgada y arbitraria, ya que no se puede dejar de señalar que, el hecho descrito en autos, encuadra en un típico caso de femicidio, y es por ello que, se torna necesario entrever los casos con esta enfoque en todas las etapas de la causa, desatacando las características de este tipo de violencia en perjuicio de las mujeres, lo que hace al debido acatamiento de los estándares internacionales, correspondiendo su cumplimiento por todos los magistrados y funcionarios actuantes.

En el mismo sentido, concuerda con el quejoso en cuanto al agravante omitido de la alevosía, debiendo reverse esta cuestión la que a todas luces fuera minimizada mediante el fallo recurrido, con un voto en disidencia. (...). -ID N°24669413 del Expte. N° 167507/2023-.

Asimismo, en fecha 14 de febrero de 2024 el Tribunal concedió el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Fausto Mauri-

EXPTE. N° 167507/2023

cio Vergara (Querellante Particular), -ID N°23697821 del Expte. N° 167929/2023-.

Luego, el Sr. Procurador General Subrogante, en fecha 30 de abril de 2024 mediante Dictamen N°68/24, en función del art. 481 y conchs. del C.P.P., expresó: además de estar dadas las formalidades como para acoger el presente recurso, le asiste razón al recurrente en cuanto a su planteo respecto a la errónea aplicación de la Ley sustantiva que fuera tomada desde un punto de vista parcial del orbe probatorio, debiendo profundizarse más su análisis con el objeto de llegar a una verdad real objetiva.

Manifiesta que es menester tener presente que, "La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".(SUMARIO DE FALLO; 29 de Noviembre de 1993; Id SAIJ: SU90000106); cuestión esta que se da en el caso de marras.

También dijo que, le asiste razón al recurrente en que el fallo atacado omitió realizar un análisis más minucioso desde el punto de vista de la perspectiva de género, vulnerando y minimizando la condición



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



femenina de la víctima, recayendo en una visión sesgada y posiblemente arbitraria.

En el mismo sentido, concuerda con el quejoso en cuanto al agravante omitido de la alevosía, debiendo reverse esta cuestión la que a todas luces fuera minimizada mediante el fallo recurrido, con un voto en disidencia.

Por lo precedentemente manifestado, teniendo en cuenta la sensibilidad del delito cometido, y ante una posible vulneración a la concreción de un fallo acorde a los estándares actuales para garantizar acabadamente los derechos de las mujeres desde el punto de vista de la perspectiva de género, considera que debe concederse el recurso interpuesto, y atento los extremos vertidos por el recurrente, debe declararse la admisibilidad del mismo y oportunamente concederlo, debiendo el Alto Cuerpo avocarse a un estudio pormenorizado de la causa. -ID N°24670834 del Expte. N° 167929/2023-.

Agravios del Fiscal del Tribunal Penal N° 1:

De la presentación del Sr. Fiscal del Tribunal Penal N° 1, surge la referencia inicial a la procedencia de su recurso, exponiendo como fundamento que el mismo se subsume en los lineamientos de la C.S.J.N dados en el fallo Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N°1681-", que establece la doctrina de la revisión integral que incluye la valoración del hecho y la prueba.

Señaló que resulta procedente además, en virtud de que el Ministerio Público Fiscal reúne las condiciones de impugnabilidad subjetivas con relación a la sentencia atacada, de acuerdo con lo normado

en el Art. 458 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, y que el acto procesal puesto en crisis resulta ser de aquellos atacables objetivamente por el recurso que se intenta. Por último, expresó que también resulta procedente desde el plano de impugnabilidad objetiva, por aplicación del art. 477, sgtes. y cctes del C.P.P., ya que se recurre una sentencia definitiva que causa un gravamen irreparable.

Así -en prieta síntesis-, el Sr. Fiscal expone en su escrito recursivo los siguientes agravios:

El primer agravio refiere a la valoración que el Tribunal le dio a la prueba. Manifestando que el razonamiento probatorio fue parcial, sesgado, segmentado y desprovisto de perspectiva de género. En su opinión, el fallo está repleto de argumentos forzados, desplegados para intentar justificar la decisión adoptada. Que, en esa línea argumental viciada se ubica el descarte injustificado de la agravante de la alevosía, conclusión a la que se llegó tras desconocer el testimonio de una profesional médica, quien cuenta no sólo con los conocimientos teóricos propios de su ciencia, sino de su experiencia que le permite determinar los efectos que los golpes y agresiones provocan, pero también la intensidad necesaria para producirlas. Expresa que estos conocimientos, fueron los que llevaron a convocar a un profesional experto en ciencias que los abogados desconocen, y son los que el Tribunal decidió ignorar sin más, por entender que no eran suficientemente contundentes como para dar certeza sobre la situación en la cual se encontraba Rocío Antonella Bernhardt a la hora de ser mortalmente atacada.

Expone que el fallo adolece de un vicio de arbitrariedad. Alega también de la falta de imparcialidad del juzgador. Asimismo,



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPT. N° 167507/2023



entiende que la sentencia recurrida parece estar fundada en una suerte de libre convicción, y no a las reglas de la sana crítica racional. Dice que el decisorio elude considerar elementos de relevancia dictándose una decisión que sobre ciertos e importantes aspectos no se ha pronunciado. Enuncia que ello también puede observarse en la valoración parcial del Tribunal de las alegaciones y las pruebas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal.

Como segundo agravio, expresa que la sentencia dictada carece de perspectiva de género, lo que socava la validez de las conclusiones a las que arriba el Tribunal, manifestando que el razonamiento probatorio fue parcial, sesgado, segmentado lo que lleva al descarte injustificado de la agravante de femicidio. Expresa que esto sucede puntualmente con la pericia psicológica del imputado realizada por la Lic. Roldan, quien se ha expedido sobre cómo Vargas tomaba a la mujer como objeto. Asimismo, al decir que no existió relación laboral entre ellos. Que en la sentencia también se desconocen los derechos de la víctima como mujer vulnerable desoyendo la ley 26.485. Que las afirmaciones del Tribunal sobre someter los hechos del proceso a la valoración a la luz de la sana crítica racional han quedado en meras esperanzas que han quedado trucas en la práctica. Que incluso, ciertos detalles del decisorio resultan contrarios a lo sucedido en la audiencia de debate, lo que parece indicar la falta de atención a los sucesos del juicio.

Finaliza diciendo que en el transcurso del debate quedó demostrado cómo sucedieron los hechos y quien resultó ser su autor, que de haber el tribunal ponderado de manera completa la prueba presente tanto en la audiencia como en la investigación no hubiese aplicado el princi-

pio de la duda en favor del imputado condenando a Vargas por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y FEMICIDIO. Por ello, a través del recurso de casación interpuesto pretende que se proceda a casar la decisión del Tribunal dictándose una nueva sentencia conforme a derecho, debiendo resultar el imputado condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSÍA Y FEMICIDIO, conforme al art. 80 inc. "2" y "11" del C.P.A., CON ACCESORIA LEGALES y SIN COSTAS, por ser defendido por un defensor oficial; y/o lo que éste Superior Tribunal de Justicia estime corresponder.

Agravios del Querellante Particular:

De la presentación del Querellante Particular, surge que el Dr. Vergara refiere inicialmente a la procedencia y admisibilidad de su recurso, exponiendo como fundamento que de conformidad a los preceptos emergentes de los artículos 461, 462, 463 *in fine* de la ley procesal, interpone el recurso de casación contra la sentencia condenatoria recaída en fecha 10 de Noviembre del año dos mil veintitrés y notificada -en sus fundamentos- el día 29 de noviembre.

Por su parte, el Querellante expone sus agravios de la siguiente manera:

Señala que el tribunal cometió errores al valorar las pruebas y los hechos del caso. Específicamente, menciona la incorrecta interpretación de la relación entre el imputado y la víctima, describiéndola como un emprendimiento compartido que no se ajusta a la realidad de la relación laboral. Asimismo, expone que estos errores afectan la correcta



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPT. N° 167507/2023



aplicación del tipo penal de homicidio agravado por femicidio (art. 80 inciso 11 del Código Penal Argentino), y la evaluación del contexto del hecho, cuestionando la precisión en la valoración de pruebas. Entre alguna de las pruebas y hechos valorados de manera errónea, incorrecta e imparcial, menciona: el contenido obtenido en la extracción de los teléfonos celulares y de la Notebook de Antonella, los mensajes de WhatsApp, la relación laboral que existía entre ambos -que no ha sido controvertida sino por el contrario ha sido ratificada y acreditada suficientemente-, la pericia psicológica realizada ante la Secretaría de Investigaciones Complejas (S.A.I.C.) glosada en autos a fs. 465/471, suscripta por la Lic. Roldan -quien declaró en el debate-, el testimonio prestado en la audiencia de debate por la Dra. Lanzos, perito forense que practicó la autopsia de Antonella. Asimismo, manifiesta que las conclusiones del Tribunal carecen de una visión global, que la falta de trabajo no era lo que volvía vulnerable a Antonella sino la situación de desigualdad respecto a un empleador o de quien ella recibía dinero, ya que no debemos olvidar la necesidad económica que atravesaba. Que el análisis del contexto es lo que permite la aplicación de la agravante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal, y que el recibir dinero del acusado ya la colocaba en una situación de subordinación.

Expresa que, como un elemento más de valoración se encuentra el informe psicológico de la Lic. Roldan, quien describe las características de la personalidad de Vargas.

Por último, hace referencia a convenciones, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (aprobada por Ley 24.632), a leyes, como la Ley 26.485

de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entre otras. Asimismo, transcribe doctrina al respecto y culmina solicitando de manera subsidiaria se imponga el máximo de la pena de homicidio simple, esto es, 25 años de prisión.

**Marco Constitucional y Convencional para la
cuestión planteada:**

En primer orden de ideas, cabe tener presente el frondoso marco convencional y constitucional que resulta de aplicación a los casos en que se pueden hallar comprometidos los derechos de la mujer por causa de diversas formas de violencia, que condiciona el análisis del operador jurídico al punto de ser ineludible su análisis y ponderación en el caso particular.

A los fines de su análisis, se tendrá en cuenta especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por Ley 24.632, promulgada el 1/4/1996, la que dispone en su articulado: *“...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado ... Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”*. Asimismo, expone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia; que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos; que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilacio-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



nes, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; que los Estados se comprometen a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; etc.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 de rango constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), la cual prescribe en su texto introductorio que: *“El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer (...). En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Resulta fundamental recordar que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y que la minimización de tales agresiones implica el incumplimiento de los compromisos internacionales.

En concordancia con lo expuesto, la Resolución 65/228 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, expresa:

“...Destacando que los Estados tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas, y que deben actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y sancionar a los que los cometan, a fin de eliminar la impunidad y de proteger a las víctimas, y que si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anida su disfrute...”.

Asimismo, la Resolución 67/144, emanada del mismo Organismo, ratifica lo dicho precedentemente y destaca en su punto 11° que: *“...los Estados tienen la obligación, a todos los niveles, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidas las mujeres y las niñas, que deben actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, castigar a los culpables y eliminar la impunidad, y que deben garantizar la protección, incluida la aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de los recursos civiles, las órdenes de protección y las sanciones penales y la facilitación de centros de acogida, asistencia psico-social, asesoramiento y otros servicios de apoyo a fin de evitar una nueva victimización, y que esas medidas contribuyen a que las mujeres que han sido víctimas de la violencia puedan disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales...”.*

En el proceso de adaptación del marco normativo nacional a los estándares internacionales, la Argentina sancionó la Ley 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuya manifestación o traducción penal puede hallarse en los delitos cometidos con o por violencia de género o contra la mujer, introducidos por la ley 26791, dentro de los cuales podemos encontrar el Art. 80, inc. 1, 4, 11 y 12 (homicidios agravados) y su relación con el Art. 92 (lesiones agravadas).

Estas formas de violencia, fuertemente arraigadas en prácticas sociales e institucionales, representan un gran obstáculo para el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de la mujer, que se instauran a partir de patrones sociales estereotipados que banalizan o subestiman el papel que cumple el componente cultural en el sostenimiento de condiciones de desigualdad de la mujer, uno de cuyas formas de expresión es la violencia en perjuicio de ellas. El objetivo final de todas esas normas no es otro que: "El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (Ley 26485, Art. 2 inc. b).

Tratamiento de los Agravios:

Sentado el marco constitucional y convencional, me avocaré ahora al análisis del recurso incoado por las partes, ya que, si bien las sentencias deben analizarse conforme la doctrina del máximo rendimiento en materia de revisión que expresa la Corte Suprema de Justicia a través del dictado del emblemático fallo "Casal", esta revisión se halla limitada a las cuestiones planteadas por los recurrentes.

Brevemente, del análisis de los dos escritos casatorios se advierte que ambos atacan los fundamentos de la sentencia condenatoria entendiendo que el tribunal incurrió en una incorrecta interpreta-

ción de la normativa aplicable. Es decir, no se discute la existencia del hecho ni la autoría del imputado en el mismo, sino que se ataca la calificación legal en la cual se subsume la conducta del victimario Vargas por considerar que se dan los extremos fácticos y normativos para calificar el hecho en la figura de homicidio doblemente calificado por alevosía y por mediar violencia de género de conformidad al art. 80 inc. 2 y 11 del Código Penal para el Sr. Fiscal del Tribunal y de homicidio calificado por femicidio conforme art. 80 inc. 11 del Código Penal para el Querellante Particular.

Para una mayor organización y mejor comprensión de la exposición, primeramente abordaré los agravios introducidos por los recurrentes en relación a la agravante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal, ya que ambos coinciden en que Vargas debió ser condenado por homicidio agravado por haber mediado violencia de género, y luego abordaré los agravios vertidos por el Sr. Fiscal del Tribunal en relación con la circunstancia agravante de alevosía prevista en el inc. 2 el art. 80 del Código Penal.

Sentado ello, habiendo sido materia de agravio corresponde verificar ahora si los Magistrados sentenciantes efectuaron una correcta subsunción de la conducta reprochada al imputado Vargas, o bien, si la misma efectivamente es constitutiva del delito de homicidio agravado por mediar violencia de género.

Ingresando al abordaje del agravio en cuestión, primeramente, cabe resaltar que según lo prescripto por el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y media-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



re violencia de género. Este inciso tipifica el delito de "*Femicidio o Feminicidio*", conforme el neologismo que prefiera emplearse para designar la infracción.

El Dr. Jorge Eduardo Buompadre lo define como la muerte de una mujer en un contexto de violencia de género, por su pertenencia al género femenino. A su vez, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se estipula que el término femicidio es entendido como el asesinato de mujeres porque son mujeres, ya sea cometido dentro de la familia, una sociedad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, o por alguien en la comunidad, o que sea cometido o tolerado por el Estado o sus agentes.

En palabras de Arocena es la muerte dolosamente causada por un hombre a una mujer, mediando violencia de género y se trata de la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género, o sea, la muerte dolosa de una mujer a manos de un hombre por el solo hecho de ser, aquella, mujer. (Arocena Gustavo A. (2017). Femicidio. (1ª Edición). Hammurabi).

La doctrina afirma que en el tipo objetivo de la figura delictiva encontramos la "característica definitoria" central y que ella se ubica en la situación típica de la descripción legal, esto es, en las modalidades de la acción incluidas en la norma, que designan una circunstancia que determinan la punibilidad agravada, a saber: la existencia de un contexto de violencia de género.

Y es precisamente aquí donde debo detenerme, por cuanto en el caso que nos ocupa la agravante solicitada por los recu-

rrentes fue descartada por los Magistrados de la instancia anterior por entender que no se encontraba presente justamente esa característica definitiva central; es decir, los sentenciantes entendieron que en autos no se logró acreditar la existencia de un contexto de violencia de género que rodeara el hecho.

Antes de ingresar al análisis del caso bajo estudio y para un mayor entendimiento de la solución que propiciaré, en primer lugar cabe poner de relieve que la expresión “contexto de violencia de género” designa, en esta figura delictiva, un elemento normativo del tipo penal a cuya significación no es posible conocer sin acudir a una interpretación de otras normas o valoraciones sociales, y esa interpretación nos permitirá apreciar si los hechos del caso se corresponden -en este contexto- a la existencia y materialización del ambiente propicio para el ejercicio de la violencia del hombre contra la mujer, por razón de la desigual posición de uno y de otro en una relación de poder.

Se tratará de violencia “de género” **cuando ella resulte expresión de la violencia contra una mujer y se muestre como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer.** (Arocena Gustavo A. (2017). Femicidio. (1ª Edición). Hammurabi, negrita nuestra).

De allí que el tipo objetivo recabe las circunstancias propias de un contexto de violencia de género, que no es otro, como lo expresa Buompadre, que un contexto de dominación masculina (actitud machista) caracterizado por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer. (Buompadre, Jorge Eduardo, ¿Es necesario acreditar en el proceso la



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



“posición de dominio o actitud machista” en casos de violencia de género?
Especial referencia al delito de femicidio. Universidad Nacional del Nordeste.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2014, p. 44.)

Esto se traduce en actitudes por parte del hombre caracterizadas por el dominio de la relación, mediante el empleo de diversas formas de violencia, física, sexual, psicológica, simbólica, económica, etc., imponiendo su voluntad al género femenino, anulando o rebajando la dignidad y autonomía de la mujer, a quien se le asignan un rol y funciones subordinadas. Al mismo tiempo este despliegue se sitúa en el contexto de inveterados patrones culturales que ubican al sexo femenino en un lugar tradicionalmente subordinado e inferior al hombre.

En las circunstancias del femicidio hay un daño individual (a la víctima directa), y al mismo tiempo un daño colectivo (al género femenino y por ende, a la comunidad toda), por cuanto con su acción el autor se convierte en un eficaz propagador de las conductas de disciplinamiento y coerción ejercidas contra las mujeres en el seno de la sociedad machista.

Con otras palabras, la violencia de género consiste en “...el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en el caso que nos ocupa, el factor de riesgo o de vulnerabilidad está dado por el hecho de ser mujer”. (Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - C.E.J.I.L., La debida diligencia en la actuación del Ministe-

rio Público Fiscal en casos de violencia de género, 2013, p. 21).

Según Maqueda Abreu, la violencia contra las mujeres es una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género.

En resumen, a los fines del femicidio habrá de examinarse si la conducta homicida en perjuicio de la víctima tiene su origen en el hecho objetivo de resultar la conducta del autor una clara manifestación de su adhesión a una concepción de la mujer como subordinada al hombre y, por ello, "naturalmente" desventajada en la distribución de poder, en el acceso a los bienes materiales y simbólicos, y si dicha conducta es la expresión y en cierto sentido perpetúa las relaciones de control y dominación que históricamente ha ejercido el hombre en perjuicio de la mujer.

En definitiva, el llamado "femicidio" es un delito que se caracteriza por la calidad o condición del autor y de la víctima, y por las circunstancias en que se produce su comisión, basadas en un entorno de violencia contra la mujer, o violencia de género. Se trata de un homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



ambiental determinado. (Tazza Alejandro. (2018). Código Penal de la Nación Argentina comentado: Parte Especial. (1ª Edición). Editorial Rubinzal-Culzoni.)

Por lo tanto, el análisis que impone el marco jurídico antes referenciado implica considerar diversos elementos de contexto, tanto sociales como individuales, que ayuden a entender las dinámicas de poder y control, dominación y sometimiento que caracterizan este tipo de crímenes, vulnerabilidad económica, emocional, relacional, factores de interseccionalidad, estudios psicológicos y socioambientales, que se traduce en un análisis ciertamente complejo, que debe estar presente para descartar la procedencia de la agravante propuesta, en este caso, por el titular de la acción pública y la querella.

Lo contrario importaría convertir en letra muerta décadas de evolución del derecho internacional de los derechos humanos, y los ingentes esfuerzos institucionales para la reversión del fenómeno de la violencia machista, y que encuentra su claro reflejo en el derecho interno mediante la incorporación de la calificante del art. 80 inc. 11 del Código Penal.

El elemento normativo del tipo, contexto de violencia de género, involucra el análisis de aspectos normativos, del plano convencional (CEDAW, Belén do Pará, MESECVI, fallos de la CIDH), como nacional (Ley 26485 y decreto reglamentario), así como aspectos culturales, vinculados al modo en que se desenvuelven históricamente las relaciones de poder entre los sexos, en los que el operador jurídico debe atender a la identificación de los patrones, conductas y sesgos, que revelan la subalter-

nancia de lo femenino respecto a lo masculino, la desigualdad, dominación o control implicados en la violencia machista, y lo debe hacer mediante un análisis exhaustivo.

En virtud del marco normativo involucrado en la elaboración y análisis de la presente figura (femicidio, Art. 80 inc. 11 del C.P.), los elementos indiciarios que configuren una situación de desigualdad de poder (contexto de violencia de género) deben ser apreciados, no de manera optativa por los magistrados, sino mediante un escrutinio exhaustivo y diligente, que recabe y confirme o, en su defecto, descarte elementos de juicio sobre la pertinencia de la aplicación del tipo penal agravado, y dicho análisis debe ser efectuado con perspectiva de género.

Ahora bien, habiendo analizado las constancias de la causa bajo dicha óptica jurídica estimo que es factible advertir elementos e indicadores que configuran la existencia de una relación caracterizada por la desigualdad, en el marco de una relación de subordinación y de poder entre víctima y victimario; elementos estos que no fueron valorados debidamente por el Tribunal de juicio.

Dicho ello, me remitiré ahora a ciertas apreciaciones del Tribunal sentenciante a la hora de evaluar y analizar el contexto en que se desencadenó el hecho que culminó con la muerte de Rocío Antonella Bernhardt; apreciaciones estas con las cuales me permito discrepar por los motivos que a continuación expondré.

Véase, el Tribunal sostuvo que: *“Ciertamente, a través de los elementos de juicio podemos verificar que entre Vargas y Rocío Antonella Bernhardt se estaba gestando un acuerdo de trabajo ... Los*



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



mensajes de whatsapp recuperados desde el teléfono de ROCÍO Antonella nos permiten saber ese dato -acuerdo de trabajo muy reciente- vinculada a la prestación de servicios de catering. El dato de la corta duración de la relación entre los mismos, limitada a lo laboral, surge de las mismas conversaciones mantenidas vía chat, y además, fue reconocido por el mismo imputado en oportunidad de declarar en el debate, al referir que no fueron más que una semana y media aproximadamente. A modo de aclaración, hago especial mención a un "acuerdo limitado a lo laboral", porque de las constancias comprobadas -no simples conjeturas- no es posible inferir que esta relación se extendía a otros planos (por ejemplo vínculo amoroso). Ahora bien, esta evidencia de que existía un acuerdo laboral, despojada de otros datos empíricos que expongan un aprovechamiento por parte de Vargas respecto a la necesidad económica que tenía ROCÍO Antonella Bernhardt, por sí misma no nos permite inferir que se configuraba una circunstancia de desigualdad entre los mismos, de discriminación o de dominación basada en esta circunstancia. Realizar una afirmación como esta, bajo simples conjeturas por el sólo hecho de que Antonella buscaba trabajo (dato constatado), se traduciría indefectiblemente en el quebrantamiento del principio de inocencia en cuanto a la imposición de la agravante..."

A su vez, señaló que: "...inferir que existió un contexto de violencia de género a partir de datos acreditados que, por sí mismos no revelan violencia de género, como por ejemplo un acuerdo laboral, o que ROCÍO Antonella buscaba trabajo, además de ser incompatible con uno de los principios básicos del derecho procesal penal, conforman simples conjeturas - no objetivas - que no tienen anclaje en los elementos de juicio produ-

cidos en la causa ... Según refirió el fiscal, ROCÍO Antonella Bernhardt le reclamó las fotos y él no toleró que una mujer le exigiera las fotos, y por eso la mató. Es posible que Antonella le haya reclamado la foto, lo cual surge de las conversaciones vía whatsapp, pero ¿De donde podemos extraer que Vargas no soportó que una mujer le ordene? si fue así, se trataría de un estado mental que no se refleja ni puede ser cotejado en constancias comprobadas de la causa.”

Ahora bien, en esta apreciación del Tribunal advierto un yerro, por cuanto es evidente que los magistrados resaltan una y otra vez, que fue un mero acuerdo laboral sumamente reciente y que la relación o vínculo entre víctima y victimario era estrictamente laboral, mas no amorosa. Justamente, poco importa todo esto para evaluar si existió o no un contexto de violencia de género en el caso concreto, ya que la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas oportunidades que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, el tiempo de la duración de la misma si existiere o que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, sino que lo trascendente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control de la mujer por medio de la violencia.

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son “las relaciones de poder histórica-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



mente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, por ello “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)” (TS Córdoba, Sala Penal, 9/3/17, “Lizaralde”, sent. n° 56, con cursivas que no obran en el original).

Es más, en la Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, el Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculino, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.

Asimismo, los Sres. jueces del Tribunal expresaron que: *“En cuanto al estado de vulnerabilidad de la víctima sostenido por el fiscal con el objetivo de completar el presupuesto de violencia de género exigido por el tipo penal más gravoso, tampoco fue comprobado. De acuerdo a las constancias que surgen de las actuaciones, sabemos que ROCÍO Antonella Bernhardt al momento del hecho tenía 27 años; tenía su familia en Oberá, a la cual ella visitaba con frecuencia e incluso pensaba visitar ese*

mismo día a la tarde ... Asimismo, en el debate se dijo que ella trabajaba en el catamarán, o que habría trabajado hasta hace poco tiempo antes, y que precisamente en el mes de febrero, había dejado de trabajar en ese lugar. Hechos concordantes con el testimonio de sus padres, según informe psicológico de fojas 29/30, donde manifiestan que ROCÍO Antonella les mantenía informados, por cuestiones de seguridad personal, acerca de los horarios de llegada y de salida del Catamarán, lugar donde trabajaba, y que quedaba a dos cuadras de su domicilio. Que, ROCÍO Antonella Bernhardt acumulaba horas en dicha dependencia, ya que tenía planes de recibirse de marino mercante. Por otro lado, de la información extraída de su celular surge que tenía una pareja que trabajaba en una de las fuerzas, pero con la que se veía periódicamente. Todos estos datos antes mencionados que surgen de la causa, no me permiten concluir categóricamente que ROCÍO Antonella se encontraba en un estado de vulnerabilidad. Tampoco es posible establecer, tal como lo pretende el fiscal, que en razón de ese presunto estado de vulnerabilidad -y si así fuera- Vargas haya intentado dominarla pero que Antonella no se sometió y por eso la mató. Al contrario, la lógica me indica que si ROCÍO Antonella Bernhardt no se sometió - lo cual no sabemos si fue lo que ocurrió o no - entonces no era una persona vulnerable, fácil de doblegar...".

Y es aquí donde encuentro otro yerro en la valoración del Tribunal, por cuanto considerar que aquella mujer que no se somete y por ende, no puede ser considerada vulnerable, no pueda ser una víctima del delito previsto en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, es a todas luces arbitrario y carente de fundamento alguno. Al respecto, la doctrina tiene dicho que es razonable preguntarse si es necesario, a los fines de la



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



aplicación de esta figura calificada, que la mujer sea una víctima vulnerable, esto es, una persona débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto por parte del agente. Y ante tal interrogante entienden que **la paciente del femicidio es una mujer a quien el agresor la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia y que la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón -al amparo de las pautas culturales dominantes- para mantenerla bajo su control absoluto. Por lo tanto, no es requisito típico del femicidio que la mujer víctima sea un individuo vulnerable ya que en la violencia de género a la mujer es el agresor quien la hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia y en virtud de estrategias de dominación ejercidas por el varón -al amparo de determinadas pautas culturales machistas- para mantenerla bajo su control absoluto".** (Arocena Gustavo A. (2017). Femicidio. (1ª Edición). Hammurabi., subrayado y negrita nuestra).

El Tribunal de juicio soslaya la multicausalidad que puede adoptar la vulnerabilidad de la mujer, al pretender reducirlo a una manifestación de su carácter, que no era vulnerable "porque no era fácil de doblegar" dado que se resistió a las violencias del autor, situación insostenible desde los principios más elementales de la lógica que indica que "todas las cosas quieren persistir en su ser" (Espinoza) y de autoprotección de los seres vivos (nadie está obligado a sufrir violencia ilegítima, mucho menos a dejarse matar).

Al mismo tiempo, el Tribunal relativiza la vulnera-

bilidad económica de la víctima mencionando situaciones que no analizan su real necesidad económica en función de su proyecto de vida. Así, se trajo a colación en la sentencia que Antonella estuvo empleada anteriormente (trabajó en el Catamarán), que se encontraba en contacto con sus padres, que tenía buenos vínculos relacionales, etc. Sin embargo, nada de esto permite inferir que la víctima no se hallaba en una condición de vulnerabilidad. Muy por el contrario, las constancias de la causa señalan otra cosa.

En ese entendimiento, recepto como un indicador de la existencia de violencia de género la vulnerabilidad de Antonella en el caso concreto, situación en la cual la desigualdad subyacente de la mujer, que se presenta como subalterna o subordinada al hombre, en cualquier ámbito que fuere, atenúa o disminuye su capacidad de resistencia frente a actos o situaciones de violencia, circunstancias que constituyen el ámbito propicio en el que el agresor despliega los actos de violencia extrema constitutivos del femicidio.

Respecto a la vulnerabilidad de Antonella, la misma fue correctamente descripta por el Sr. Fiscal en sus agravios, por cuanto se trataba de una persona que anhelaba desplegar su proyecto de vida con independencia, y encontraba para ello barreras de carácter económico, que pretendía mitigar con las sesiones fotográficas ofrecidas por el encartado.

Dicha vulnerabilidad se traduce en desigualdad, en el marco de la relación personal, de índole comercial o laboral que poseían, y la marcada dependencia de la víctima de la voluntad del autor respecto a los aspectos centrales de dicho vínculo. Así por ejemplo, se revela



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



dicha dependencia en cuanto a la modalidad (locaciones, vestuarios), los horarios y citas o “trabajos”, la propiedad de la cámara fotográfica, la paga de las sesiones fotográficas que realizaba. Paralelamente, la contrapartida de Antonella consistía nada menos que en la aportación de su intimidad, su imagen y su propio cuerpo. Este aporte no hacía más que acrecentar su vulnerabilidad en relación a quien poseía control sobre las imágenes que registraba en su cámara fotográfica.

A su vez, existen constancias que demuestran cómo reiteradamente Antonella le solicitó dichas imágenes (sus propias fotografías) al autor, mas éste nunca se las entregó, lo que es advertido como un rasgo de control y predominio sobre la víctima.

Otra circunstancia que está acreditada en autos son los constantes reclamos de Antonella de una cierta cantidad de fotografías que Vargas le habría tomado días antes del hecho. Dichas fotografías eran las que adeudaba el imputado, quien las tenía en su poder y disponía de ellas, lo que se desprende de los chats del día 02/04/2019 -días antes del hecho-, los que txt dicen: 1:17:37 a.m. “*avísame cuando envías las fotos ...*”, “*aun no me envió las fotos*”, “*Si pero aun no recibí nada ningún correo*”, 09:25:19 p.m. “*Mañana me das el pen en las fotos ya que al correo nunca me llego nada ...*” (Cfr. fs.142 y 146).

Por otro lado, está constatado que Vargas poseía las imágenes de Antonella, ya que al momento de prestar declaración expresó textualmente que: “*se hace la primera sesión de fotos, con vestido, lencería y al desnudo, ese día se habrá sacado entre 200 fotos, 250 fotos como mucho, del cual solo 56 fotos fueron editadas...*”. Manifestó en esa

misma declaración que tenía que mandarlas Gmail, pero no lo hizo, dijo que las guardó en un pendrive y tenía que darle ese pendrive el día del hecho. Que el día del hecho fue a la casa de Antonella, para hacerle otra sesión de fotos y que le iba a pagar aproximadamente \$1000 pesos, como lo hiciera en la sesión anterior. (Cfr. Indagatoria de fs. 46). A mayor abundamiento, la cita fatal tuvo como uno de sus acreditados motivos la concertación de un encuentro en que el autor le daría las fotos solicitadas a Antonella en un pen drive. El encartado llevaba un pen drive entre sus pertenencias, pero cuando se lo peritó se lo halló vacío.

Así, una de las cuestiones que alegan los recurrentes como factor a tener en cuenta es el desempleo que atravesaba Rocio Antonella Bemhardt, considerándolo como uno de los aspectos que colocó a la víctima en una situación de vulnerabilidad, y que resulta configurativa del contexto de violencia de género requerida por el tipo penal en estudio.

Justamente, entiendo que éste es uno de los elementos determinantes para considerar si la víctima se encontraba en el polo inferior de una relación desigual de poder, como exige el tipo agravado. Más allá de las consideraciones vertidas tanto en los escritos casatorios como en la sentencia respecto a cómo y cuándo se configura una verdadera relación laboral (que poco importa a los fines de la configuración de la agravante si existió un mero acuerdo privado o si efectivamente existió una relación laboral), me avocaré aquí únicamente al tratamiento y análisis de la alegada situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento del hecho, tomando como punto de partida para mi análisis el art. 9 de la Convención de Belem Do Pará el que expresa textual: "...se considera-



En ese marco, entiendo que en la presente causa se advierte a todas luces la vulnerabilidad en la que se encontraba Rocío Antonella Bernhardt previo al desenlace fatal, ello por cuanto la misma previo a contactar a Vargas se encontraba desempleada y transitaba por dificult-

tades económicas que condicionaban su permanencia en la ciudad de Posadas, situación que la llevo a buscar trabajo a través de la red social "Facebook" y aceptar una propuesta que nada tenía que ver con lo que buscaba para su futuro, la marina mercante.

Acertadamente el Sr. fiscal expone que "...el Tribunal tuvo por probado que Antonella buscaba trabajo. Aquí, el hecho que ella tenga contacto con sus padres y que los mismos puedan tener una posición económica "no vulnerable", no hace a la vulnerabilidad o falta de ella en la subjetividad de Antonella. Por el contrario, de las mismas declaraciones citadas por el Tribunal surge que ella buscaba trabajo. Del informe de telefonía surge que lo hacía casi con desesperación. Sostenía que quería ser autosuficiente. Tenía 27 años y sentía la necesidad de auto sustentarse. Eso la coloca en posición de vulnerabilidad. Vargas sabía de eso desde el momento en que ella acepto la oferta y conversaban. Estaba frente a una mujer que necesitaba trabajo y desde allí, la sumó como empleada para vender servicios fotografías para recepciones en las escuelas... Sin embargo, este Ministerio Público Fiscal expuso en sus alegatos, pruebas extraídas de los chats que poseía Antonella con una serie de mensajes en búsqueda de empleos y un mensaje en particular enviado en fecha 20/3/2019 (dos semanas antes del hecho) por ella al número 3764-741951 que dice: "... Yo lo que más quiero es tener un trabajo y no depender de nadie... Es mucho pedir. Esta súper complicado conseguir trabajo...Que, la realidad es que Antonella necesitaba trabajo. Quizás no sea por imposición de sus padres que podrían ayudarla; sino por su propia autoimposición y deseo... Ella quería ser independiente. Antonella, se encontraba en una situación económica compleja, en un año



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



socioeconómicamente complejo y Vargas le había ofrecido trabajo...”.

Por su parte, la Querella explica en su escrito recursivo que *“...esta situación no se refleja en una necesidad alimentaria, sino en el afán de procurarse los recursos necesarios para poder mantenerse, recordemos que tenía al momento del hecho 27 años, era independiente y autónoma, por lo que perder esa condición era algo que Antonella quería evitar... no quería regresar a vivir a Oberá prueba de ello son las conversaciones extraídas de su teléfono, donde refirió que si no conseguía algo pronto iba a tener que volver a la casa de sus padres, en este contexto si se puede colegir que existe una necesidad de la víctima y que si el victimario surge como un dador de trabajo y de dinero entonces naturalmente se genera una situación no de pares, sino desigual de poder por más precaria que sea la relación laboral”*. En este punto, concuerdo con lo manifestado por el Querellante particular ya que la sola circunstancia de recibir dinero de parte Vargas, ya la coloca a Antonella en una posición de sumisión respecto a este, sobretodo poniéndonos en los pies de una persona que atraviesa severas necesidades económicas.

Y si bien ya he dicho en reiteradas oportunidades que no es relevante a los fines del encuadramiento típico si existió una relación laboral o un “acuerdo de trabajo” entre víctima y victimario, debo decir que, de la mera lectura de las probanzas que obran en autos surge evidente que Vargas era el dueño del emprendimiento, era quien concertaba los trabajos, quien establecía los días en que se llevarían a cabo los mismos y se limitaba a informar a la víctima qué días tenían cada sesión -conforme se puede inferir de la conversación de WhatsApp donde el imputado expresa

textual: "El finde trabajamos hay el sábado hay un 15 y el domingo un cumple infantil", "Ha y el viernes tenemos la sesión del bebe"- . A mayor abundamiento, era Vargas quien debía pagar a Antonella, la que -reitero- estaba sufriendo constatadas necesidades económicas por su situación de desempleo. En definitiva, el imputado era quien estaba encargado de sacar las fotos y tenía en su poder la cámara fotográfica que resultaba indispensable para la labor que realizaban, mientras que la víctima no conocía en sí el oficio y dependía de él para poder brindar el servicio de fotografía.

Todos estos factores, independientemente de lo reciente que fuera vínculo entre ambos, sin lugar a dudas ubican a víctima y victimario en una relación que dista de igualdad, más bien los ubica en una relación de poder -por parte de Vargas- y subordinación -por parte de Antonella-. Sin esta relación de disparidad no es posible entender el dominio en cuanto a los "trabajos" que le ofrecía, el manejo de los días y horarios, la disponibilidad de los insumos y herramientas (cámara de fotos, luces) para llevar adelante las sesiones fotográficas, incluso la paga por los servicios, todos dependientes íntegramente de la voluntad del, a la postre, homicida. Esta vinculación se extendió hasta el último momento de la relación, puesto que fue el motivo que llevó al autor al departamento de Antonella. Pero, al mismo tiempo, el contexto de desigualdad estructural termina de configurarse con la situación de vulnerabilidad de Antonella, a la que ya se aludió, situación conocida por el autor.

Sentado ello, me referiré ahora a la pericia psicológica realizada al imputado en autos ante la S.A.I.C. por la Lic. Roldan Del Piano, la cual consta a fs. 465/471 del legajo principal.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



Las recomendaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para la Mujer, en el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, recomienda la realización de perfiles psicológicos o de personalidad del presunto agresor a los fines de poder determinar “la presencia de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres” (Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) ONU Mujeres, 2015), y ello a los fines de indagar los signos e indicios asociados a los presuntos agresores compatibles con un contexto femicida (UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), 2018 p. 62).

En la perfilación del autor la profesional advierte ciertas conductas de control y de celos (atribuidas estas últimas a la pareja del imputado), las cuales Vargas naturaliza y las percibe como demostraciones de amor y de confianza. Además, cuando la profesional indaga sobre la opinión del mismo acerca del sexo femenino, señala que el imputado dijo: “...la mujer es el complemento que le faltaba al hombre porque tienen sentimientos, si bien todos tenemos sentimientos ustedes tienen tacto...” (sic).

Sigue diciendo el informe: “... se infiere una actitud tendiente a manipular a su interlocutor con el objetivo de obtener determinados beneficios para sí mismo... Es decir, su modalidad afectivo vincular en relación al sexo opuesto se caracteriza por la significación particular con la que el entrevistado percibe a la mujer ubicándola en un lugar de disvalor respecto de la capacidad del hombre (“el complemento del hombre”), o bien

como objeto depositario de aspectos negativos no reconocidos en forma consciente por el entrevistado”.

Asimismo, no podemos soslayar la pericia de fs. 58, la cual señala textual: “...En relación a la afectividad presenta falta de empatía en relación a la víctima durante la entrevista...”. Incluso al final de la misma, los profesionales destacan como ciertas características de la personalidad de Vargas, nuevamente, la falta de empatía con la víctima, locuacidad egocéntrica, encantamiento superficial, falta de remordimiento, tendencia a la mentira, entre otros.

Ya en sus conclusiones la perito expresa que se encuentran indicadores de que prevalece una modalidad de descarga actuada de la impulsividad, siendo los recursos para su contención inefectivos; que es posible considerar las conductas marcadas por la impulsividad y la descarga en actuaciones podría representar un riesgo para su propia integridad y la de otros; que se hallan indicadores de conflicto a nivel vincular tendiendo el entrevistado a significar las relaciones afectivas con el sexo femenino en función de sus propias necesidades quedando reducido el otro a la categoría de objeto: que prevalece una modalidad discursiva en la que existe un alto grado de control sobre la imagen de sí mismo, marcado por una tendencia a la reticencia y modificación de sus expresiones que varía de acuerdo a la impresión que intenta generar en su interlocutor y que en éste sentido se hallan indicadores de manipulación y simulación.

A mayor abundamiento, la licenciada declaró en el debate -Acta de Debate correspondiente al día 07 de noviembre de 2023- y reiteró lo informado en la pericia psicológica precedentemente referencia-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. Nº 167507/2023



da, precisando que el patrón vincular que surge del resultado de la pericia, es que Vargas se vinculaba con el sexo opuesto, posicionándose desde un lugar de poder, dejando al otro subsumido o ubicado en una condición accesorio, donde las pautas de esta relación no estaban consensuadas, sino que estaban dadas de manera egocéntrica, en relación a satisfacción a sus propias necesidades. Aclaró también la licenciada el hecho de que el imputado se refiera a la mujer como “complemento del hombre” y dijo que afirmar que hay un complemento de algo es asumir de manera predeterminada que existen funciones que el otro debe cumplir, entonces al otro se le está negando la posibilidad como individuo de elegir que función quiere. Expresó que “al mismo tiempo estas cuestiones que desde ante mano esa perspectiva se sobreentienden, que debe cumplimentar alguien, son valoradas desde un posicionamiento moral, si este otro cumple con determinadas condiciones establecidas, se le atribuye una significación moral, es bueno, y si no las cumple, no es bueno, merece ser tratado como algo no bueno...”, (sic).

Además, preguntada sobre el nivel vincular con el género femenino, la misma sostuvo que advirtió un posicionamiento en un lugar de poder, donde se asume de manera predeterminada que el otro debe cumplir alguna función.

Luego de toda esta transcripción efectuada, al solo y único efecto de darle la importancia que realmente tiene este informe y que fuera totalmente ignorado por el tribunal sentenciante, debo decir que acertadamente el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que: *“es un error considerar que el estado psíquico y la valoración que tiene Vargas sobre las mujeres (tal y como surge de la pericia) no tienen una vinculación*

con haberle causado la muerte a Antonella. Otro error es considerar que no son un elemento de valoración probatoria para considerar la existencia de violencia de género. Este tipo de violencia requiere de una análisis integral ... el propio imputado afirma la existencia de esa desigualdad diciendo palabras más, palabras menos, que él es hombre y ella mujer, y si le pegaba a un hombre no le iba a pasar lo mismo, en cambio a una mujer la podría desmayar. Además, dijo "le di dos tapes", "si le daba más fuerte la desmayaba" ... y, a todo ello, hay que sumar los indicadores psicológicos de cómo el encartado veía a la mujer. Eso, en mi opinión, es probar de modo integral..."

Además, concuerdo con lo manifestado en relación a que "...una cosa es seguir una aplicación del derecho en términos de derecho penal de autor y otra muy distinta es valorar ciertos aspectos del psiquismo del sujeto traído a juicio ... saber lo que piensa y el motivo por el cuál el traído a proceso actúa del modo en que lo hace, es imposible, salvo por las exteriorizaciones que realiza ... para saber si mató mediando violencia de género, es preciso saber ciertas cuestiones que indican su perfil psicológico. Por supuesto que, la finalidad no es procesar y condenar a la persona por quién es, pero sí, indagar los motivos por los cuales realizó la acción que se le atribuye. En este aspecto, los dichos de la psicóloga del Cuerpo Médico Forense, son concluyentes al afirmar cuál era la posición del imputado respecto de la mujer en general: las consideraba un objeto, un complemento; y, además, lo enamoraba la sumisión absoluta a sus deseos".

Es así que, la situación contextual requerida por el tipo penal también se construye con la propia actitud del imputado hacia el



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



género femenino, que es descripta por la pericial psicológica, señalando la subalternidad de su apreciación hacia lo femenino, “tendiendo el entrevistado a significar las relaciones afectivas con el sexo femenino en función de sus propias necesidades quedando reducido el otro a la categoría de objeto”.

Además, resulta notoria su falta de capacidad de empatía hacia la víctima señalado por la pericial psicológica de fs. 58 y vta., trasluciéndose en definitiva en una falta de sensibilidad hacia lo que ha hecho.

Por tales motivos, entiendo que la valiosa información que surge de la pericia psicológica realizada al imputado por la Lic. Roldan Del Piano -fs. 465/471-, fue ponderada por los magistrados del tribunal de manera parcial, sesgada y ostensiblemente arbitraria.

Por otra parte, quiero destacar que el propio encartado, cuando se refiere en el debate a lo que sería el inicio de lo que sería su andanada criminal, lo describe de manera particular, manifestando: “*le di dos tapes*”, y también: “*si le daba más fuerte la desmayaba*”. Para ello utiliza palabras que en nuestro regionalismo se utilizan para describir un golpe (“tape”), generalmente dado en la cabeza o la espalda, muchas veces dirigido hacia alguien inferior al que se trata de aleccionar, como un niño o, en este caso, una mujer.

Esto adquiere mayor relevancia en la continuidad de los dichos del acusado, quien expresa que lo hace: “*para que ella se comience a calmar*” (p. 25 del Acta de Debate N° 07). Básicamente el imputado admite que golpeó a la víctima para que ésta se tranquilice, justificando el

uso de la violencia en dicho ámbito.

Todo ello revela varios indicadores contextuales de violencia de género que pasaron completamente desapercibidos para el Tribunal de Juicio, en particular: 1) la aceptación de reglas sociales que admiten el control del hombre sobre el comportamiento de la mujer (“le golpeé para que se calme” y 2) que para dicho control es admisible el uso de la violencia. (Cfr. ONU Mujeres, Guía Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)- El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios, p. 41).

El acusado se reafirma en su visión sobre la pertinencia del uso de la violencia como forma del control sobre una mujer seguidamente, al expresar: *“la fuerza de un hombre no es lo mismo que de una mujer, lo tenemos claro, pero la fuerza que uno daría a un hombre, a una mujer la desmayaría, yo le di dos pero no le di fuerte, era para que se calmara”* (p. 27 del Acta de Debate N° 07).

Estas afirmaciones son consistentes con el perfil psicológico del acusado y la forma de relacionamiento respecto del sexo femenino desde una posición de poder, de acuerdo a las constancias incorporadas a la causa de las que se dio cuenta *supra*; hoy esta valoración debe ser realizada en el marco del análisis integral de la prueba, reuniendo los diferentes elementos contextuales de la violencia de género.

Otro elemento indiciario contextual está constituido por la violencia desplegada por el encartado en el momento del hecho. Es claro que no se trataron de “dos tapes”, sino de reiterados golpes de pu-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



ño y con o contra un objeto no determinado, maniobras de sofocación o intentos de asfixiar a la víctima, para luego, persistiendo en su objetivo mortal, provocar una lesión cortopunzante con un cuchillo de punta de serrucho, en el cuello, que por afectación de partes vitales fue la causa final de la muerte.

Es imposible separar la seguidilla de violencia extrema que desató el acusado, de lo que constituyó su fermento y punto de partida, la clara y manifiesta desigualdad de la relación de poder que los situaba a uno en el plano superior (el victimario), y a otro (la víctima) en el plano inferior, a cuyos indicadores el juzgador debe ser sensible para incluirlos en su análisis con perspectiva de género.

El Tribunal de juicio manifiesta a este respecto que *“todo homicidio es violento”*, lo cual es una tautología, pero omite en su análisis referirse a la utilización los diferentes procedimientos que emplea el autor, así como los medios mismos desplegados para proceder a esa muerte, a los fines de la identificación de indicadores de la violencia contextual de género.

Analizadas las constancias de la causa, considero que estos indicadores también están presentes en las violencias desplegadas por el autor para concretar el homicidio. En efecto, de acuerdo a lo que tuvo por acreditado el mismo Tribunal de juicio, el autor aplica gran intensidad en su violencia, empleando varios golpes de puño en el rostro y cabeza de la víctima, un golpe contra o con otro elemento del que se deriva una lesión de una gran magnitud en su cuero cabelludo, realiza maniobras de sofocación o ahorcamiento, todos realizados con sus manos, sin poder determinarse la cronología de las lesiones, al que se suma el apuñalamiento

en el cuello, lesiones que se producen todas en zonas vitales de la víctima. (Cff. ONU Mujeres, Guía Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio-Los signos e indicios de un femicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal, p. 72 y ss.).

Esta secuencia de hechos e indicios unívocos no hace otra cosa que evidenciar el encuadramiento de los mismos como una manifestación más de la construcción social que, históricamente, impuso e impone a la mujer a situaciones de violencia, humillación y vejámenes por parte de los hombres, a las que el Derecho, muchas veces de manera tardía, busca reequilibrar apelando a distintos institutos situados a lo largo del ordenamiento jurídico, incluso el penal.

Por último, es importante recalcar que la violencia a la que en el plano social o personal puede ser sometida la mujer no se limita a aquella que deriva de las relaciones personales íntimas (femicidio íntimo) o que tienen de por medio un vínculo de carácter sexo-afectivo, sino que se advierte en múltiples planos y manifestaciones de la vida de las mujeres, y el juzgador debe incluirla en su análisis como parte de su misión de aplicar los valores y principios instituidos en la normativa nacional e internacional vigente (análisis con perspectiva de género), cuya omisión descalifica el acto como acto jurisdiccional válido (arbitrariedad).

Desde este punto de vista, considero que el Tribunal de juicio recortó arbitrariamente los ámbitos en que la legislación vigente espera que la mujer despliegue su vida “libre de violencia”, al sugerir de manera elíptica y en carácter de pseudoargumento, la necesidad de la



En síntesis, considero que la sentencia recurrida, al no apreciar de manera integral y exhaustiva la prueba, bajo un análisis con perspectiva de género, resulta en este aspecto arbitraria e implica el incumplimiento de la obligación establecida por la Convención Belém de Pará que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b), así como también las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la citada ley 26.485 (Fallos: 343:103 y 344:2765; Corte IDH, caso “González y otras - ‘Campo Algodonero’- vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros), en cuanto protegen el derecho de la mujer, insisto, a gozar de una vida “libre de violencia”.

En función de todo lo argumentado y luego de un exhaustivo análisis de las probanzas que obran en la causa, debo decir que asiste razón a los recurrentes en cuanto alegan que existió una errónea aplicación de la ley sustantiva al no haberse encuadrado la conducta del imputado bajo la figura contemplada en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, esto es, homicidio agravado por mediar violencia de género, luciendo el pronunciamiento atacado -en este punto- arbitrario, erróneo, sesgado y totalmente carente del análisis complejo que ameritan -conforme mencioné anteriormente- los casos que involucran una situación de violencia de género o violencia contra la mujer; todo ello conforme los fundamentos expuestos precedentemente.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



Ingresando ahora al abordaje del segundo agravio planteado por el Sr. fiscal del Tribunal, referido a la agravante de alevosía (inc. 2 del art. 80 del Código Penal), el representante del Ministerio Público Fiscal en su escrito casatorio expuso su hipótesis respecto de cuál fue la mecánica del hecho investigado en la presente causa. Al respecto sostuvo que el hecho imputado a Vargas sucedió de la siguiente manera: que el 04 de abril del 2019, Vargas, tras mantener una discusión con Rocío, mediando violencia de género por lo ya explicado -aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima-, la agredió físicamente con golpes en el cuerpo; uno en la zona de la boca, otro en la zona de la oreja y otro en la zona del cuero cabelludo, practicándole además maniobras de asfixia y sofocación. Producto de tales lesiones, la víctima, según nos relató la médica durante su testimonio en la audiencia de debate, se encontraba mareada, con el sistema sensorial absolutamente disminuido y, posiblemente inconsciente; es decir, imposibilitada de defenderse. Aprovechando esa situación - indefensión- y mientras la víctima se hallaba acostada en posición horizontal contra algo, la apuñaló con un cuchillo a la altura del cuello -lesión cortopunzante- que le produjo la muerte.

Para fundar su teoría, hizo alusión a la declaración en el debate tanto de la Dra. Lanzos como del Dr. Galuppo -a las cuales me remito en honor a la brevedad-, para finalmente concluir que el imputado Vargas sometió a la víctima a una paliza brutal y luego la mató. Por ende, el recurrente entendió que se habrían cumplido los requisitos del inc. 2 del art. 80 del ordenamiento de fondo, ya que el imputado mató a la víctima a traición, estando Rocío Antonella Bernhardt desmayada o al menos imposibili-

tada de defenderse, y sin riesgo para él.

Por su parte, el tribunal entendió que no correspondía aplicar la agravante oportunamente solicitada por el Sr. fiscal en virtud de dos motivos, el primero de ellos radica en los problemas probatorios -sobre los cuales me explayaré-, y el segundo versa sobre la ausencia de los requisitos del tipo objetivo y subjetivo exigidos por la norma penal cuya aplicación se pretende.

Así, los magistrados manifestaron en su pronunciamiento que la incorporación de la agravante de alevosía a la acusación del Ministerio Público Fiscal se da en oportunidad del debate, cuando el Sr. fiscal, a partir de la declaración de la Dra. Lanzos (médica del Cuerpo Médico Forense que intervino en la autopsia) quien explicó la posible mecánica del hecho, concluye que el imputado primeramente golpeó a la víctima con el velador que se encontraba cerca de la cama y que esos golpes fueron concretamente los que la habrían dejado en un estado de aturdimiento tal que impidieron que la misma se defiende, oportunidad esta aprovechada por el imputado para hincarla con el cuchillo provocándole finalmente la muerte. En función de tal afirmación es que el tribunal pasa a analizar la hipótesis del Sr. fiscal acerca de la mecánica del hecho, destacando que es uno de los puntos clave para sostener la alevosía.

Entonces, al Tribunal le fueron planteadas dos hipótesis acerca de la mecánica del hecho. En primer lugar, la del Sr. fiscal quien sostuvo que la víctima primeramente fue golpeada, que luego tuvo pérdida del conocimiento y finalmente, ya en el suelo fue asesinada. En segundo lugar, la versión del imputado quien refirió que el puntazo en el cuello



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



se produjo estando Antonella de pie y que recién luego de caer la víctima al suelo, él se acercó a retirar el cuchillo.

Sobre este punto, es importante dejar en claro que el órgano colegiado entendió que existía un importante obstáculo probatorio y que en el caso bajo estudio no se advirtieron probabilidades cuya sumatoria les permitiera arribar a la certeza acerca de la verdadera mecánica del hecho.

Expuesto ello debo decir que, si bien no resto importancia alguna a toda la información que surge de la alegada declaración de la Dra. Carolina Lanzos, tampoco puedo soslayar que la misma resulta insuficiente a los fines de establecer con precisión cómo fue el desarrollo del hecho, ya que la profesional se limitó al examen del cuerpo de Rocío Antonella Bernhardt, no así de otros elementos necesarios para el análisis de la escena del hecho.

Además, si se realiza un debido y detenido análisis de toda la declaración prestada en el debate por parte de la médica en cuestión, no podemos más que coincidir con la solución a la que arriba el Tribunal de sentencia, esto es, el descarte de la agravante prevista en el inc. 2 del art. 80 del Código Penal. Ello por cuanto, la deponente al referirse a los golpes recibidos por la víctima sostuvo que los mismos "pueden" haber provocado la pérdida de conocimiento o al menos un estado de confusión y aturdimiento. A su vez, al ser preguntada en dicha oportunidad por la defensa respecto a si la misma podría asegurar la posición de la víctima al momento del ingreso del cuchillo, la misma respondió "...Yo pienso que estaba en posición de cubito dorsal, pero seguramente criminalística le va a poder

dar más detalle de este tema...". Es decir que, la propia profesional afirma que quien realmente podría dar respuestas certeras respecto de la posición del cuerpo de la víctima al momento de la estocada final, es el personal de criminalística.

Por ello, entiendo que correctamente el tribunal sostuvo que la declaración de la profesional resulta insuficiente a los fines de establecer con precisión cómo fue el desarrollo del hecho en forma particularizada. Así el tribunal entendió que la información aportada por la médica por sí sola no alcanza para poder efectuar una reconstrucción histórica de cómo fue la pelea y posterior muerte de Rocío Antonella Bernhardt, y si particularmente al momento de recibir la puñalada final la víctima se encontraba de pie o yacía tendida en el suelo.

Es así que, al expresar la profesional que para acreditar suficientemente cómo se desarrolló el hecho debió contarse con la colaboración y consulta de criminalística, solo podemos concluir que únicamente con el análisis del cuerpo no resulta suficiente, sino que debió consultarse a criminalística para evacuar toda duda al respecto.

Por último, el tribunal explicó que para establecer la mecánica, cronología de las lesiones, forma en que se encontraban los intervinientes al momento del hecho, es necesario un estudio pormenorizado que analice, además del cuerpo de la víctima otros indicios tales como las manchas de sangre en el lugar, ubicación del cuerpo en la habitación, referencia a los demás objetos habidos en la habitación, filo del arma, rastros hallados en la prenda del imputado, altura del imputado y de la víctima, sumado a eso claro está a la información aportada por los testigos del hecho



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. Nº 167507/2023



que permita así efectuar una valoración global, conjunta y coherente de conformidad a la ciencia forense, para así concluir de manera más precisa cómo sucedió el homicidio de la víctima.

Por otro lado, el Sr. fiscal cita la declaración del Dr. Galuppo, quien señaló que respecto de la posición de un cuerpo al momento de una lesión la medicina es una ciencia de probabilidades, y que no hay certezas. Manifestó que se pueden plantear distintas hipótesis, como sucedió en el caso bajo estudio, a saber, la del fiscal y la del imputado. Aclaró que no es perito, ni testigo, pero en función del complemento de los datos observados en conjunción con otros elementos indiciarios se puede determinar alguna eventual posibilidad con carácter de probabilidad de cómo se encontraban los cuerpos; nuevamente, sin certezas. Finalmente, dijo que es muy difícil determinar la posición por las manchas de sangre debido a que el cuerpo se traslada y la sangre también se desplaza.

En ese orden de ideas, considero razonable la conclusión a la que arriba el tribunal de juicio en punto a que entendió que no se logró acreditar con la certeza necesaria que la mecánica del hecho se haya dado conforme lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal. En tal sentido el tribunal expresó que: "...sin perjuicio de lo valorable que puedan resultar las consideraciones efectuadas por el señor fiscal ... lo cierto es que los alegatos no suplen la falta de prueba suficiente que respalde sus conclusiones. En razón de ello, arribo a la conclusión de que la mecánica expuesta en el alegato final del Ministerio Público, ha quedado en grado de posibilidad, sin arribar a la probabilidad suficiente como para tener por acreditado un hecho en esta instancia del proceso. Máxime cuando la declaración de la

médica encargada de realizar la autopsia no posee el potencial crediticio suficiente por la falta de referencia a otros elementos conexos y concomitantes del lugar del hecho, para poder por sí solo determinar cómo se encontraba la víctima al momento de ser apuñalada, sin tener presente que se trata de un hecho de una contienda dinámica, violenta y momentánea, según se ha podido verificar a lo largo del proceso”.

Por último, también es importante destacar que este Alto Cuerpo tiene dicho que en la apreciación de la prueba en el debate juega el principio de inmediatez, lo que implica que, a la hora de formar convicción, son los jueces los que efectuarán con mejor precisión la selección a la que se ven obligados cuando se plantean versiones discordantes, encontrándose dentro de las facultades privativas de los jueces, la merituación y valoración de las pruebas. (Cfr. Resolución N° 259-STJ-2015).

Sabido es que la valoración de la prueba es una actividad exclusiva del Tribunal oral dentro del sistema procesal penal mixto que sigue el CPPN y que el juez o tribunal son libres de apreciar la prueba y obtener su convencimiento por no estar obligados a seguir reglas legales, pero esto no implica que al no estar vinculados a ellas tengan una facultad ilimitada e incuestionable.

A pesar de tal obstáculo de índole probatorio, de igual manera los jueces sentenciantes efectuaron un análisis suponiendo que el hecho habría ocurrido tal como lo expresó en su alegato el Sr. fiscal de tribunal, para luego concluir que en ese supuesto tampoco se podría subsumir la conducta del imputado en la agravante pretendida por este recurrente.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



Para explicar dicho razonamiento manifestaron que: *“...supongamos que el hecho ocurrió como lo afirma el fiscal. Es decir, se dio una discusión y primeramente Vargas, aprovechando de su superioridad le dio 2 “tapes” que le dejaron a Rocío Antonella en un estado de indefensión y una vez en el piso, él procedió a matarla. Más allá de que no sabemos si así fue, porque no ha sido probado, lo cierto es que un hecho como ese tampoco cumple con las exigencias de la agravante del homicidio con alevosía ... la aplicación de cualquiera de estas figuras del art. 80 del CP, conlleva la tarea de establecer con precisión y bajo estrictos criterios de interpretación, si se dan cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que integran ese delito doloso, y evitar así, un desborde punitivo. Básicamente no existe discusión en la doctrina al aceptar que la tipicidad objetiva de esta agravante del homicidio se configura con la falta de riesgo para el autor y además un estado de indefensión de parte de la víctima (Molina Gonzalo Delitos contra las personas, Resistencia, Ed. Contexto, 2017, pág. 68). Estas circunstancias tienen que ver con los medios, formas y modo de comisión y la situación de la víctima. A su vez, en el tipo subjetivo, el autor, tuvo que representarse o tener conocimiento de esas circunstancias constitutivas de la tipicidad objetiva. Es decir, tiene que conocer o representar que estaba matando bajo esa condición y no otra. La indefensión de la víctima no basta por sí sola para que se dé la alevosía: el autor debe querer “obrar sobre seguro”.*

Asimismo, el tribunal aclaró que: *“...el elemento subjetivo consiste, en la agravante analizada, en la búsqueda o aprovechamiento de circunstancias que permitan ejecutar el crimen con seguridad y sin*

perspectivas de defensa por parte de la víctima. Si el estado de indefensión no es buscado o aprovechado por el agresor, no habrá alevosía. Luego de acreditarse la situación objetiva de indefensión, debe verificarse también el aspecto subjetivo del delito, es decir, este ánimo especial que moviliza a actuar al autor...”

Ya ingresando al caso que nos ocupa el tribunal consideró que: “...existen pruebas que sugieren que la víctima, en este caso Rocío Antonella, intentó defenderse ya que en virtud del informe de la autopsia obrantes a fojas 28, y de las fotografías incluidas en él, más específicamente las imágenes N° 10 y 66, se puede observar en el dedo medio de la mano izquierda, una herida contusa con corte de 1,1 cm de longitud. Asimismo, Vargas, de conformidad al examen médico legal de fojas 59 y vuelta, se constataron escoriaciones en antebrazo derecho región externa, y en labio superior, concluyendo que dichas lesiones de carácter agudas. En este contexto, aunque el intento de defensa pueda considerarse como mínimo, su presencia descarta el estado de indefensión absoluto de la víctima. En consecuencia, la alevosía no puede ser imputada dado que la evidencia respalda la noción de que la víctima no estaba completamente desprovista de la capacidad de reacción defensiva. Ello es así, atento a que la razón de la agravante supone la elección de un modo de matar que no da oportunidad a la víctima de reaccionar o defenderse. Por otro lado, subjetivamente el autor debe tener el ánimo de aprovecharse, mediante los medios, formas y modos utilizados, de la indefensión de la víctima (Gustavo Eduardo Aboso, Código Penal comentado, 6° edición, Buenos Aires 2021, Euros Editores SRL, pág. 519). A todo ello el fiscal tampoco ha podido acreditar a través de elementos



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



de convicción agregados a la causa, que Vargas actuó sobre seguro y que - a nivel de tipicidad subjetiva - haya aprovechado realmente esa indefensión y actuado a traición. Por lo tanto, para determinar que se encuentra completa la tipicidad de la agravante, Vargas tuvo que haberse representado, por lo menos con un dolo eventual, de que estaba matando a Rocío Antonella Bernhardt en un estado de absoluta indefensión, extremo de la faz subjetiva sobre el cual las partes no han precisado ni han podido acreditar... No obstante ello, previo a la consideración de la tipicidad subjetiva (o la representación que tuvo Vargas), entiendo que no se dan los elementos objetivos de la agravante. En función de ello, y ante la carencia de elementos probatorios que indiquen lo contrario, no podemos presumir simplemente el aprovechamiento por parte de Vargas de un supuesto estado de indefensión preexistente de la víctima...”.

Por ello, en lo referente a la agravante de alevosía entiendo que el Tribunal de juicio expresó con fundamentos razonables los motivos por los cuales entendió que la conducta del imputado Sr. Cristian Daniel Vargas no podría subsumirse en la calificante prevista por el inc. 2 del art. 80 del Código Penal.

Como corolario de los fundamentos vertidos en la presente, entiendo que en el caso bajo estudio corresponde recalificar la conducta del imputado en autos como Homicidio agravado por mediar violencia de género previsto y penado por el inc. 11 del art. 80 del Código Penal Argentino.

Que esta circunstancia, dado que no modifica en nada la plataforma fáctica, no constituye violación alguna al principio de

congruencia ni implica *reformatio in pejus*, sino más bien, obedece a un imperativo legal de la casación en concordancia con la norma procesal en el Art. 417 en función del inc. a) del Art. 477 y en el Art. 484 del mismo cuerpo ritual.

Que el tipo penal que propongo se acredita a la luz del hecho tal y como fuera probado por el tribunal de sentencia, por lo que, en ese orden de ideas, considero que corresponde encuadrar la conducta del imputado Vargas en el delito previsto por el inc. 11 del art. 80 del ordenamiento de fondo.

Por lo demás, en lo que hace al agravio introducido por el Querellante Particular relativo al monto de la pena impuesta, teniendo en cuenta la solución que propicio, considero que deviene inoficioso cualquier tratamiento al respecto.

Conclusión:

Por las razones expuestas y de conformidad a lo expresado, en orden a las facultades otorgadas por el art. 484, primera parte, del CPPM, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos y casar la sentencia atacada solamente en lo que respecta a la calificación legal, procediéndose a recalificar jurídicamente el delito endilgado al imputado Sr. Cristian Daniel Vargas como Homicidio agravado por haber mediado violencia de género (inc. 11 del Art. 80 del Código Penal Argentino), condenando al mencionado a la pena de Prisión Perpetua; debiendo confirmarse la sentencia en todo lo demás y cuanto fuera materia de agravios, y dejándose expresa constancia que las restantes cuestiones traídas en el fallo que hacen a la existencia de los hechos y la autoría del



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



imputado en el mismo, permanecen firmes al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado. Así voto.

Concedida la palabra a la Dra. Cristina Irene

Leiva, dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Concedida la palabra al Jorge Antonio Rojas,

dijo:

Que, atento a los antecedentes de la causa, las constancias incorporadas a la misma y los agravios invocados, expreso mi adhesión al voto del Sr. Ministro Dr. Juan Manuel Díaz, agregando solo algunas consideraciones pertinentes.

En primer lugar, me permito destacar que luego de ser analizada la causa desde una perspectiva de género en razón del contexto en que se desarrollan los hechos y la condición de mujer de la víctima entiendo que calificación debe ser readecuada, dando cumplimiento efectivo y pleno al compromiso asumido por Argentina en la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará", y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sin dejar de tener en cuenta el completo marco legal, constitucional y convencional que ha sido minuciosamente detallado en el voto que precede y al cual me remito.

Resulta que las mujeres de por sí se encuentran dentro de un grupo vulnerable a consecuencia de haber transitado años de cultura patriarcal que imponían la superioridad del hombre sobre ellas y la

invisibilizaban como personas humanas, sin reconocerles dignidad y derechos inherentes. Claro está que esta situación aisladamente no puede ser suficiente para considerar que toda muerte de una mujer ha sido desplegada con violencia de género, pero la obligación que tenemos todos los jueces y operadores judiciales es precisamente analizar el contexto en el cual se desarrollaron los hechos para actuar con la debida diligencia, sin dejar que se disperse alguna circunstancia que, de no ser advertida, pueda llevar a la impunidad de hechos tan graves como el presente o atenuar comportamientos tan violentos.

De esta manera, e inmerso ahora en las constancias de la causa, advierto que Rocío Antonella se hallaba en ese momento en una situación altamente vulnerable, con un ambiente propicio para el ejercicio de violencia de género, no solo por la situación económica que estaba atravesando y la carencia de ingresos, sino también por la relación laboral y de subordinación que la unía con el imputado vinculada a un servicio de catering, sumado a la necesidad de tener que exhibirse frente al imputado en ropa interior o desnuda, dentro de una cultura sexista y cosificadora, todo con el fin de realizar sesiones de fotos que le permitirían los anhelados ingresos económicos para su subsistencia e independencia personal.

Esta situación era conocida por el imputado y fue aprovechada por él, valiéndose de la desigualdad de la víctima para imponer su dominación con una violencia extrema. Es cierto que, como lo sostiene el Tribunal, no sabemos los detalles de la mecánica y de las razones de cómo y porqué se produjo el hecho que llevó a este desenlace fatal dentro del departamento de Rocío Antonella, pero las pruebas e indicios "graves, precisos



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



y concordantes” (art. 31 Ley N° 26485 Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) que rodean este suceso, inequívocamente nos demuestran -desde una perspectiva interseccional- que estamos ante un femicidio a tenor de la letra del artículo 80 inciso 11 del CPA. Si a todo esto le añadimos el resultado de la pericia psicológica realizada al imputado en la que exterioriza sus sesgos y estereotipos de género (fs. 465/471 de los autos principales), y lo que la misma licenciada relata en el debate, el tipo penal que debe aplicarse no puede ser otro que el propuesto en éste voto.

Está acreditado que Vargas golpeó reiteradamente a la víctima y, cualquier persona adulta y socializada, no puede desconocer que esos golpes la reducirían inmediatamente, aumentando su vulnerabilidad. Como consecuencia de esos “dos tapes” “para que ella se comience a calmar”, como el imputado reconoce le propinó, la víctima presentaba “traumas contusos en rostro, oreja y cuero cabelludo todos del lado izquierdo del cuerpo” y “lesión ubicada en la región parietal izquierda del cuero cabelludo, traumatismo contuso cortante provocado por mecanismo de contusión de la cabeza con-contr superficie con aristas o filo y la correspondiente a la región de la oreja izquierda”, además “a nivel del cuello, por debajo de la herida provocada con el arma blanca, presentaba un área compatible con compresión” -todas las lesiones reunían características de vitalidad- y sin dejar de mencionar la lesión gravísima producida por el arma blanca (cuchillo) que ingresa a nivel de la cara antero lateral izquierda del cuello y desencadena el sangrado rápido y masivo que le causa la muerte producto de un

shock hipovolémico hiperagudo (autopsia de fs. 228/251).

Sobre este punto en particular, advierto que la multiplicidad de lesiones y el modo en que fue agredido el cuerpo de la víctima son indicadores de una voluntad disciplinadora, de una toma de control por parte de la clara asimetría de poder, propia de la violencia de género. Es sabido que no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios, pero en este se destaca, a través de la muerte violenta de Rocío Antonella Bernhardt, patrones de subordinación, vulnerabilidad, cosificación, debilidad, etc. que culturalmente le han sido asignados a la mujer.

Por los fundamentos expuestos considero que debe hacerse lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos, casando la sentencia atacada en lo que respecta solo a la calificación legal, procediéndose a recalificar jurídicamente el delito endilgado como Homicidio agravado por haber mediado violencia de género (art. 80, inc. 11, del CPA), condenando a Cristian Daniel Vargas a la pena de Prisión Perpetua, confirmando la sentencia en todo lo demás. Así voto.

Concedida la palabra a la Dra. Ramona Beatriz

Velázquez, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juan Manuel Díaz.

Concedida la palabra al Dr. Froilán Zarza, dijo:

Viene a consideración de este Superior Tribunal de Justicia el Recurso de Casación contra la decisión del Tribunal Penal N° 1 de la 1ra. Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Que, respecto a los antecedentes de la causa,



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXpte. N° 167507/2023



me remito a lo expuesto por el Dr. Juan Manuel Díaz; los cuales hago propios en honor a la brevedad.

Ahora bien, en cuanto al análisis de los recursos contra el entendimiento adoptado por el Tribunal Penal, y en miras de una mayor claridad y sencillez en el entendimiento de esta Casación, dividiré el análisis de la etapa en dos; por un lado, lo atinente a evaluar la decisión de encuadrar el hecho en la figura penal de homicidio simple, cfr. art. 79, CP, y los embates que plantean el Fiscal y el Querellante en sus recursos; y, por el otro, la decisión de los jueces de no aplicar el agravante de alevosía al homicidio, cfr. art. 80, inc. 2, CP, y los agravios planteados por el acusador público a ello.

1) La resolución del Tribunal Penal 1 respecto a la calificación legal del art. 79, CP.

El Tribunal resolvió no encuadrar el hecho en la figura de femicidio al considerar que no se encontraba acreditado que mediara violencia de género en los términos exigidos por el artículo 80, inciso 11, CP. Si bien se determinó que Vargas causó la muerte de Rocío Antonella Bernhardt de manera violenta, se sostuvo que el femicidio no puede basarse en interpretaciones subjetivas o en presunciones, sino en hechos externos, verificables y probados en el expediente. Para los sentenciantes, no se presentaron pruebas concluyentes que demostraran que el crimen fue cometido por razones de género o en un contexto de dominación y desigualdad estructural.

Uno de los principales fundamentos de la sentencia fue la relación entre la víctima y el imputado, la cual se consideró limitada

a un vínculo laboral de corta duración, de aproximadamente una semana y media. Según el fallo, la existencia de una relación laboral entre ambos no implica, por sí sola, una situación de subordinación o abuso de poder que configure violencia de género. El Tribunal argumentó que afirmar que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su necesidad económica y que esto derivó en un homicidio por razones de género sería una conclusión basada en conjeturas, lo que vulneraría el principio de inocencia.

Además, los jueces desestimaron la hipótesis de que la víctima fue asesinada porque desafió el poder del acusado al reclamarle unas fotos. Se señaló que no existían elementos probatorios que demostraran que Vargas mató a Bernhardt motivado por su condición de mujer o con la intención de ejercer dominio sobre ella. En este sentido, se destacó que el hecho de que existiera una diferencia de fuerza física entre ambos no es suficiente para configurar violencia de género, ya que la ley requiere acreditar una relación de poder desigual basada en razones estructurales de discriminación.

Otro aspecto central de la decisión fue la valoración de la prueba pericial, en particular la pericia psicológica del imputado. El Tribunal criticó la selección de ciertos elementos de esta pericia por parte de la acusación, considerando que fueron utilizados de manera fragmentada para sostener la teoría del femicidio. Se cuestionó, por ejemplo, que se haya interpretado la conducta de Vargas en su relación de pareja previa como un indicio de misoginia aplicable a este caso. Según el fallo, estos elementos no permiten inferir, con certeza, que el homicidio fue cometido en un contexto



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



de violencia de género. Asimismo, el Tribunal señaló que no se logró determinar con precisión la mecánica del hecho ni la motivación exacta del crimen. Se destacó que, si bien el homicidio fue cometido con un alto grado de violencia, este factor no es suficiente para configurar un femicidio, ya que la violencia es un elemento inherente a cualquier homicidio. Además, se cuestionó la falta de coherencia en la argumentación fiscal respecto al motivo del crimen, ya que en distintos momentos del proceso se ofrecieron explicaciones contradictorias sobre lo que habría desencadenado el ataque.

Por último, el fallo se fundamentó en los principios de presunción de inocencia y legalidad, estableciendo que la calificación de un hecho como femicidio requiere una prueba sólida y concluyente debido a la severidad de la pena de prisión perpetua. Se argumentó que la acusación no logró demostrar de manera fehaciente la existencia de un contexto de violencia de género y que una interpretación extensiva de la norma podría resultar arbitraria. En consecuencia, el tribunal resolvió condenar a Vargas por el delito de homicidio simple (art. 79 CP), descartando la agravante del femicidio al no encontrar acreditado el elemento normativo exigido por la ley

a) Los agravios del Fiscal y la querella respecto a la aplicación del tipo penal femicidio, cfr. art. 80, inc. 2, CP.

i) El primer agravio planteado por el acusador y el querellante en sus recursos de casación sostiene que la valoración de la prueba realizada por el Tribunal fue parcial, sesgada y carente de perspectiva de género, lo que llevó a una errónea calificación del hecho como homicidio simple en lugar de femicidio. Se argumenta que el Tribunal aplicó un

análisis fragmentado de la prueba, omitiendo elementos determinantes que evidenciaban la existencia de violencia de género en el vínculo entre la víctima y el imputado. En particular, se señala que la sentencia ignoró pruebas periciales que reflejaban la cosificación de la mujer por parte del acusado y su baja tolerancia a la frustración, factores que habrían influido en el desencadenamiento del crimen.

Uno de los principales cuestionamientos del recurso es el estándar probatorio excesivo exigido por el Tribunal para acreditar la violencia de género. Se denuncia que se aplicó un umbral de certeza inalcanzable, desestimando indicios y pruebas que en otros delitos similares han sido considerados suficientes. Esta forma de análisis llevó a la exclusión de la agravante del femicidio con el argumento de que no existían pruebas concluyentes, cuando en realidad, lo que existió fue una omisión deliberada de considerar la totalidad del contexto probatorio. Se menciona como antecedente un caso previo en el que el mismo Tribunal aplicó un criterio de duda desmedido en favor del imputado, lo que refuerza la sospecha de una tendencia a minimizar ciertos elementos de convicción en delitos de violencia de género.

Los recursos también ponen énfasis en la relación laboral entre la víctima y el acusado como un factor determinante en la dinámica de poder que existió entre ambos. Se critica que los sentenciantes hayan minimizado este vínculo al calificarlo como un simple "acuerdo en gestación", cuando en realidad existían pruebas concretas de que la víctima trabajaba bajo condiciones impuestas por el imputado. Este vínculo laboral, combinado con la situación de vulnerabilidad económica de la víctima, per-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



mitió que el acusado ejerciera un poder desigual sobre ella, circunstancia que, según el agravio, debió ser tenida en cuenta para configurar el femicidio. Sin embargo, el Tribunal desconoció esta realidad y aplicó un análisis aislado de los elementos del caso, sin interrelacionarlos de manera integral.

Asimismo, se señala que los Jueces realizaron una interpretación arbitraria de la pericia psicológica del imputado. Se destaca que la profesional que realizó el informe pericial determinó que el acusado percibía a la mujer como un objeto y que presentaba un perfil de personalidad marcado por la manipulación y la satisfacción impulsiva de sus deseos. Pese a la contundencia de estos hallazgos, el Tribunal desechó su relevancia argumentando que su análisis implicaría una valoración de derecho penal de autor y no de acto. Sin embargo, el recurso aclara que estos elementos no buscan calificar al imputado por su personalidad, sino evidenciar cómo su cosmovisión machista y su percepción de la mujer como un objeto incidieron directamente en la comisión del crimen.

Los recursos también enfatizan la omisión de una valoración integral de los hechos bajo la perspectiva de género, principio obligatorio en la interpretación judicial de este tipo de delitos. Se critica que el Tribunal no haya analizado el contexto en el que se desarrollaron los hechos, lo que lo llevó a ignorar factores estructurales que evidenciaban una relación de desigualdad y violencia. En lugar de considerar la subordinación económica, laboral y física de la víctima, se centró en análisis parciales que le permitieron sostener que no existía suficiente prueba de la violencia de género. Esta forma de razonar, según el recurso, contradice tanto la normativa nacional como los estándares internacionales en materia de derechos

humanos y género, particularmente los principios de la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, el recurso solicita la revisión de la sentencia y la recalificación del hecho como femicidio, en base a la prueba producida y a los estándares probatorios adecuados para casos de violencia de género. Se alega que la errónea valoración de la prueba por parte de los jueces generó un fallo injusto y contrario a derecho, omitiendo aspectos esenciales que evidenciaban que el crimen fue cometido en un contexto de dominación y violencia contra la mujer. Por ello, se solicita que el tribunal de casación analice el caso con una interpretación que respete la perspectiva de género, a fin de garantizar una correcta aplicación del derecho y una adecuada tutela judicial efectiva para la víctima.

ii) El segundo agravio plantea que la sentencia impugnada vulneró los derechos de la víctima y desconsideró las normativas nacionales e internacionales que garantizan la protección de las mujeres en contextos de violencia de género. Se señala que el fallo no aplicó correctamente las disposiciones de la Ley 27.372 (Derechos y garantías de las víctimas de delitos), la Ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y la Convención de Belém do Pará, entre otros instrumentos internacionales.

Se enfatiza que la ley reconoce la especial vulnerabilidad de las víctimas en casos donde hay una relación de subordinación laboral o dependencia económica con el agresor, lo cual estaba presente en este caso. Sin embargo, el Tribunal desestimó estos elementos, omitiendo la obligación de otorgar un trato diferenciado y con perspectiva de género a la



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



valoración de la prueba. Esta omisión llevó a minimizar la violencia sufrida por la víctima y a no considerar el impacto de su contexto socioeconómico en la dinámica del crimen.

El agravio también denuncia que la sentencia incurrió en arbitrariedad al desestimar pruebas técnicas relevantes, como el informe psicológico de la Lic. Roldán y la autopsia de la Dra. Lanzos. Se sostiene que estos testimonios, que acreditaban la cosificación de la mujer por parte del imputado y la mecánica del crimen, fueron descartados sin una justificación lógica, solo porque no coincidían con la interpretación del Tribunal. Esto evidenciaría un sesgo en la valoración probatoria, contraviniendo el principio de sana crítica racional.

Asimismo, se cuestiona que el Tribunal aplicó un estándar probatorio excesivo y utópico, exigiendo niveles de certeza que resultan inalcanzables en casos de violencia de género. En lugar de analizar la prueba en su conjunto, evaluó cada elemento de forma aislada, lo que permitió generar artificialmente una duda a favor del imputado. Este criterio, según el agravio, vulnera el derecho de la víctima a una justicia efectiva y la obligación del Estado de garantizar una respuesta adecuada frente a los crímenes por razones de género.

Por último, se concluye que la sentencia no solo afecta la correcta calificación legal del delito, sino que además desconoce los derechos de las mujeres y perpetúa patrones de discriminación en la administración de justicia. Se solicita que el tribunal de casación reevalúe la prueba de manera integral, aplicando la perspectiva de género y garantizando una interpretación acorde con los estándares internacionales de protec-

ción de los derechos de las víctimas.

**b) Marco constitucional y convencional de la
cuestión planteada:**

De manera preliminar, quiero destacar que la causa será analizada desde una perspectiva de género. En efecto, no debe perderse de vista que en los casos donde puedan encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres corresponde siempre privilegiarse el estudio de la causa desde dicha perspectiva. A los fines de su análisis, ha de tenerse particularmente en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por ley 24.632, promulgada el 1/4/1996, que dispone en su artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 de rango constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), expresamente dispone en su texto introductorio que: “El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer (...). En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mu-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



jeros para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Resulta fundamental recordar que el Estado Argentino se ha comprometido internacionalmente a “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres y que la minimización de tales agresiones implica el incumplimiento de tales compromisos internacionales.

En concordancia con lo expuesto, la Resolución 65/228 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, expresa: “...Destacando que los Estados tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas, y que deben actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y sancionar a los que los cometan, a fin de eliminar la impunidad y de proteger a las víctimas, y que si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anula su disfrute...”.

Asimismo, la Resolución N° 67/144, emanada del mismo Organismo, ratifica lo dicho precedentemente y destaca en su punto 11° que: “...los Estados tienen la obligación, a todos los niveles, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidas las mujeres y las niñas, que deben actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas, castigar a los culpables y eliminar la impunidad, y que

deben garantizar la protección, incluida la aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de los recursos civiles, las órdenes de protección y las sanciones penales y la facilitación de centros de acogida, asistencia psicosocial, asesoramiento y otros servicios de apoyo a fin de evitar una nueva victimización, y que esas medidas contribuyen a que las mujeres que han sido víctimas de la violencia puedan disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales...”.

También debe destacarse la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas aprobada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, la cual establece, entre otras cuestiones, el derecho a la igualdad de trato en el proceso, instituyendo: “Sin dudas, los hechos delictivos ocasionan una lesión a la sociedad, pero también tienen un efecto concreto en las personas y sus familias. Por ende, reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darles respuesta a sus necesidades, es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forma parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada. La dignidad y el respeto de la víctima, igual que la de la persona acusada, debe respetarse y hacerse efectiva”. Así también establece: “Es deber de la administración de justicia propiciar un equilibrio entre el respeto a los derechos de las víctimas y el de las otras partes intervinientes en los procesos judiciales”.

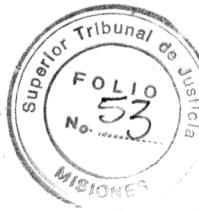
c. Análisis del Recurso de Casación.

Corresponde analizar si la decisión impugnada se ajustó a los principios de legalidad, razonabilidad y valoración racional de la prueba. Los recurrentes sostienen que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de la normativa vigente al no calificar



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. Nº 167507/2023



el hecho como femicidio, cfr. art. 80, inc. 11, CP. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no surge la existencia de una fundamentación arbitraria o manifiestamente errónea que justifique su revocación.

i) Ausencia de prueba concreta que acredite el elemento normativo de la agravante.

El art. 80, inc. 11 del Código Penal exige que el homicidio de una mujer se haya cometido mediando violencia de género. Coincidiendo con el fallo de primera instancia en cuanto a que, si bien se acreditó la existencia de un homicidio violento, no se ha probado con el grado de certeza requerido por el derecho penal que la acción homicida haya sido cometida en un contexto de dominación o discriminación estructural basada en el género. La afirmación del Fiscal y de la Querella de que el acusado actuó movido por un sentido de superioridad masculina no se encuentra respaldada por elementos objetivos y verificables dentro del proceso. El derecho penal de acto exige que la prueba de las circunstancias agravantes sea clara y concluyente, sin margen para presunciones ni conjeturas.

ii) Relación laboral y falta de indicios de subordinación.

Uno de los argumentos principales de los recurrentes radica en la supuesta situación de vulnerabilidad de la víctima, derivada de una relación de subordinación económica y laboral con el acusado. Sin embargo, el tribunal de juicio examinó las pruebas y concluyó que dicha relación fue de corta duración y limitada a un acuerdo laboral sin elementos que permitieran inferir un abuso de poder o una dependencia estructural que configurara violencia de género. La calificación de un homicidio como femi-

cidio no puede sustentarse únicamente en el hecho de que la víctima y el victimario tenían una relación laboral previa, sin acreditar un contexto de sometimiento o violencia estructural.

iii) Principio de Presunción de Inocencia y Carga de la Prueba.

La jurisprudencia de la CSJN ha sido clara en establecer que las agravantes penales deben ser interpretadas restrictivamente y probadas con un alto grado de certeza. No puede presumirse la existencia de violencia de género sin elementos concretos que así lo demuestren. En este caso, el Tribunal de juicio analizó todas las pruebas disponibles y concluyó que no se acreditó el contexto de violencia de género exigido por la ley. Pretender una condena por femicidio sin pruebas concluyentes implicaría una vulneración del principio de inocencia y una aplicación extensiva de la ley penal en perjuicio del imputado, lo que resulta inadmisibile.

iv) Incompatibilidad entre los argumentos de los recurrentes y los elementos de prueba.

Ambos sostienen que el acusado actuó con un sentido de superioridad de género y que su conducta debe interpretarse dentro de un esquema de violencia de género. Sin embargo, el tribunal de juicio identificó contradicciones en la teoría acusatoria y en la valoración de la prueba pericial. Se destacó que no existía un patrón de violencia previo entre el acusado y la víctima, ni se hallaron elementos que permitieran sostener que el homicidio fue motivado por razones de género. Además, el Fiscal argumentó distintas motivaciones para el crimen a lo largo del proceso, lo que demuestra la falta de claridad en la teoría de la acusación.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



En línea a lo analizado, es dable mencionar el fallo "Góngora, Sebastián Daniel s/ recurso de casación" (Causa N° 168/2014), donde la Corte sostuvo que para la aplicación de la agravante por femicidio es necesario acreditar fehacientemente que el homicidio se cometió mediando violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación, desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En ausencia de pruebas concluyentes que demuestren este contexto, no es procedente la calificación de femicidio.

Este criterio coincide con el fallo puesto en crisis, donde se concluyó que, aunque se acreditó la existencia de un homicidio violento, no se probó con el grado de certeza requerido que la acción homicida haya sido cometida en un contexto de dominación o discriminación estructural basada en el género. Por lo tanto, la falta de prueba concluyente sobre la existencia de violencia de género impide la recalificación del hecho como femicidio.

v) Colofón.

En virtud de lo expuesto, concluyo que la sentencia recurrida fue dictada en un todo conforme a derecho, con adecuada fundamentación y respetando los principios de legalidad y debido proceso. La falta de prueba concluyente sobre la existencia de violencia de género en los términos exigidos por el art. 80, inc. 11 del Código Penal impide la recalificación del hecho como femicidio. En consecuencia, se rechaza los recursos de casación interpuestos por el Fiscal del Tribunal y la Querella y se confirma la sentencia de condena por homicidio simple dictada en primera instancia.

2) La decisión del Tribunal de Juicio respecto

al Homicidio con Alevosía, cfr. art. 80, inc. 2, CP.

El tribunal resolvió descartar la agravante de alevosía en el homicidio, considerando que no se acreditó con certeza que el imputado haya actuado sobre seguro, eliminando cualquier posibilidad de defensa de la víctima. La alevosía exige la comprobación de que el agresor generó o aprovechó una situación de indefensión absoluta para ejecutar el crimen sin riesgo para sí mismo. En este caso, la existencia de una lesión en la mano de la víctima y escoriaciones en el cuerpo del imputado sugieren que hubo algún tipo de reacción defensiva, lo que impide sostener que Bernhardt se encontraba completamente indefensa en el momento del ataque.

Uno de los ejes principales de la acusación y la querrella fue la hipótesis de que Vargas primero golpeó a la víctima con un velador, dejándola aturdida y sin capacidad de reacción antes de asestarle una puñalada letal. Sin embargo, el Tribunal consideró que esta reconstrucción de los hechos no se encuentra plenamente probada. Si bien las pericias médicas indicaron la presencia de traumatismos en el cuerpo de la víctima, no se pudo determinar con certeza que estos le hayan provocado una pérdida total de conciencia ni que el ataque con arma blanca se haya producido cuando la víctima estaba completamente incapacitada para defenderse.

Asimismo, los sentenciantes recordaron que la alevosía no se configura automáticamente por la existencia de una indefensión parcial de la víctima. Para que la agravante sea aplicable, debe probarse que el agresor planificó el ataque de manera tal que la víctima no tuviera ninguna posibilidad de defenderse, asegurándose de actuar sin riesgo. En

[illegible]

En conclusión, el tribunal determinó que el homicidio de Rocío Antonella Bernhardt no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 80, inc. 2, CP, para la configuración de la alevosía. Al no haberse probado un estado absoluto de indefensión ni la intención del imputado de actuar sobre seguro, la calificación legal del hecho debía mantenerse como

homicidio simple (art. 79 del Código Penal). Esta decisión se basó en un análisis riguroso de la prueba, respetando los principios de legalidad y debido proceso.

a) Los agravios del Fiscal respecto a la falta de aplicación de Alevosía.

El recurrente impugna la decisión del tribunal de juicio de no calificar el homicidio como agravado por alevosía (art. 80, inc. 2 del CP), argumentando que la valoración de la prueba fue parcial, sesgada y segmentaria. Sostiene que el tribunal aceptó la versión de la defensa sin considerar de manera integral los elementos probatorios que acreditaban que la víctima se encontraba en estado de indefensión absoluta al momento del ataque letal.

Uno de los principales cuestionamientos del agravio es el rechazo del Tribunal a la pericia de la médica forense, Dra. Lanzos, quien describió la secuencia de lesiones sufridas por la víctima. El recurrente señala que el tribunal descartó arbitrariamente las conclusiones de la profesional, omitiendo su explicación sobre cómo los golpes previos y la asfixia redujeron o anularon la capacidad de defensa de la víctima antes de ser apuñalada. Según el recurso, la evidencia forense indicaba que la víctima estaba en el suelo, sin posibilidades de resistir, cuando recibió la puñalada mortal.

Asimismo, el recurrente objeta que el tribunal haya minimizado el impacto de los golpes previos propinados por el acusado. Argumenta que cada uno de estos golpes, por sí solos, tenían la capacidad de aturdir o dejar inconsciente a la víctima, lo que indica que el agresor eli-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



minó intencionalmente cualquier posibilidad de resistencia antes de dar la estocada final. Según el recurso, la lógica de la sana crítica imponía concluir que la víctima estaba indefensa al momento del homicidio, lo que justificaba la aplicación de la agravante.

El agravio también apunta a que el tribunal exigió erróneamente un estándar de prueba inalcanzable para acreditar la alevosía. Critica que se haya descartado la indefensión de la víctima basándose en la existencia de una pequeña lesión defensiva en su dedo, sin considerar que esta pudo haber ocurrido en una fase previa del ataque, antes de que la víctima quedara completamente incapacitada. El recurso sostiene que la alevosía no exige una indefensión absoluta desde el inicio del ataque, sino que la víctima se encuentre en una situación en la que no pueda reaccionar eficazmente al momento del golpe letal.

Por otra parte, el recurrente objeta que el tribunal haya descartado la intención del acusado de aprovecharse de la indefensión de la víctima. Alega que la propia secuencia de los hechos -golpes para aturdir, asfixia y posterior apuñalamiento- evidencia un patrón de conducta orientado a eliminar cualquier riesgo para el agresor. Rechaza la exigencia del tribunal de un dolo eventual de alevosía, afirmando que en este caso existió un dolo directo, ya que el acusado tenía pleno conocimiento de la incapacidad de la víctima para defenderse al momento del ataque final.

En conclusión, el agravio sostiene que el tribunal desestimó arbitrariamente elementos probatorios fundamentales, aplicando un análisis fragmentado que llevó a una errónea calificación legal del hecho. Solicita que se revoque la decisión y se aplique la agravante de alevosía, en

virtud de la clara evidencia de que el homicidio se cometió con el propósito de asegurar el resultado sin riesgo para el agresor.

b) Análisis del Recurso de Casación.

De la lectura integral del fallo se desprende que la decisión adoptada por el tribunal de juicio no incurre en contradicciones ni en una errónea aplicación de la ley penal. Por el contrario, su análisis se basó en la sana crítica racional, descartando la agravante de alevosía por falta de prueba suficiente.

i) Falta de prueba concluyente sobre la indefensión absoluta de la víctima.

El art. 80, inc. 2 del Código Penal exige, para la configuración de la alevosía, que el agresor haya actuado sobre seguro, eliminando cualquier posibilidad de defensa de la víctima. Sin embargo, el Tribunal de juicio concluyó que la prueba rendida en el debate no permitía sostener con certeza que la víctima se encontraba completamente incapacitada al momento de recibir la puñalada mortal.

El recurrente basa su argumento en la pericia de la médica forense, Dra. Lanzos, quien describió la existencia de golpes previos que habrían podido dejar en estado de aturdimiento a la víctima. No obstante, el tribunal señaló que la médica no participó en la reconstrucción de los hechos y que sus conclusiones debían ser analizadas junto con otros elementos probatorios. En este sentido, se destacó que en la autopsia se constató una lesión defensiva en la mano de la víctima, lo que evidencia que intentó repeler la agresión, descartando una situación de indefensión absoluta.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



ii) Ausencia de elemento subjetivo en la conducta del imputado.

Para que la alevosía pueda ser atribuida, no solo debe acreditarse la indefensión de la víctima, sino también que el imputado se representó esa circunstancia y la aprovechó con el propósito de obrar sin riesgo para sí mismo. El tribunal de juicio concluyó que no se probó que Vargas hubiera premeditado la eliminación de cualquier posibilidad de defensa de la víctima, sino que el ataque ocurrió en el marco de una contienda violenta y dinámica.

El recurrente critica que el tribunal exigió un estándar probatorio excesivo para acreditar la intención del imputado de matar sobre seguro. Sin embargo, esta exigencia responde a la estricta interpretación de las agravantes penales, que deben ser aplicadas solo cuando existe certeza absoluta sobre sus elementos constitutivos. No puede presumirse la existencia de alevosía basándose en conjeturas sobre la mecánica del crimen.

iii) El estándar probatorio aplicado y el principio de presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia impone que, en caso de duda, debe aplicarse la calificación penal más benigna para el imputado. En este caso, el tribunal concluyó que, si bien existían indicios de que la víctima fue golpeada antes de ser apuñalada, no se acreditó de manera concluyente que esto haya generado una situación de indefensión absoluta. La falta de certeza sobre este punto impide la aplicación de la agravante de alevosía.

Además, la casación no puede modificar la valoración de la prueba realizada en primera instancia salvo que se evidencie una manifiesta irracionalidad en la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso. La decisión del tribunal de juicio se basó en un análisis razonado de la prueba, descartando la alevosía por insuficiencia probatoria y sin incurrir en arbitrariedad.

Para respaldar la decisión del tribunal penal en el caso analizado, es pertinente recordar que la CSJN en el fallo "Schwab, Juan s/ homicidio simple - causa n° 30.068" (S. 127. XXXVII) del 3 de octubre de 2002, la CSJN sostuvo que para que se configure la agravante de alevosía, es necesario que el agresor haya actuado "sobre seguro", eliminando cualquier posibilidad de defensa por parte de la víctima. Esto implica que debe demostrarse que el atacante premeditó su acción de manera tal que la víctima se encontrara en una situación de indefensión absoluta al momento del ataque.

Además, el Máximo Tribunal enfatizó que la mera existencia de una situación de vulnerabilidad no es suficiente para configurar la alevosía; es indispensable que el agresor haya creado o aprovechado deliberadamente dicha situación para asegurar el resultado sin riesgo para sí mismo. En el presente caso, no se ha demostrado que el imputado haya actuado con tal premeditación y conocimiento de la indefensión de la víctima.

iv) Colofón.

Por lo tanto, conforme a la doctrina establecida por la CSJN, y ante la ausencia de pruebas concluyentes que acrediten la actuación "sobre seguro" por parte del imputado, corresponde confirmar la



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPTE. N° 167507/2023



calificación legal del hecho como homicidio simple, descartando la agravante de alevosía.

3. Resolución.

En virtud de los fundamentos expuestos, considero deben rechazarse todos los agravios planteados por los recurrentes en tanto no se ha demostrado que el tribunal de juicio haya incurrido en una errónea valoración de la prueba o en una interpretación arbitraria del derecho aplicable. La decisión de descartar la agravante de femicidio se basó en la falta de prueba concluyente sobre la existencia de violencia de género en los términos exigidos por el art. 80, inc. 11, CP; mientras que la exclusión de la alevosía respondió a la ausencia de certeza sobre la indefensión absoluta de la víctima y la falta de acreditación de que el imputado haya actuado sobre seguro, requisitos indispensables para la configuración del art. 80, inc. 2, CP. Asimismo, se ha verificado que el fallo impugnado se ajusta a los principios de sana crítica racional, presunción de inocencia y legalidad, garantizando un juicio justo y evitando interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado. Por lo tanto, se confirma la sentencia que condenó a Cristian Vargas por el delito de homicidio simple (art. 79, CP). ASI VOTO.

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía

Venchiarutti Sartori, dijo:

Viene a consideración de este Superior Tribunal de Justicia el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal del Tribunal Penal N° 1 Dr. Martín Alejandro Rau y por el Querellante particular, Dr. Fausto Mauricio Vergara, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023 (ID 23230282) dictada por el Tribunal Penal Oral N° 1 de la Primera Circuns-

cripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Haciendo una lectura integral de la causa expreso mi adhesión, para el caso concreto, al voto del Dr. Froilán Zarza. Así Voto.

Concedida la palabra a los Dres. Cristian Marcelo Benítez, Roberto Rubén Uset y María Laura Niveyro, dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Juan Manuel Díaz.

Por ello, atento lo dictaminado por el Señor Procurador General Subrogante y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 42 Ley IV - N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLES

los recursos de casación interpuestos en autos.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos interpuestos, en consecuencia, **CASAR** la sentencia atacada solamente en lo que respecta a la calificación legal, procediéndose a recalificar jurídicamente el delito endilgado al imputado Sr. Cristian Daniel Vargas como Homicidio agravado por haber mediado violencia de género (inc. 11 del Art. 80 del Código Penal Argentino), condenando al mencionado a la pena de Prisión Perpetua; debiendo confirmarse la sentencia en todo lo demás y cuanto fuera materia de agravios, y dejándose expresa constancia que las restantes cuestiones traídas en el fallo que hacen a la existencia de los hechos y la autoría del imputado en el mismo, permanecen firmes al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

EXPT. N° 167507/2023

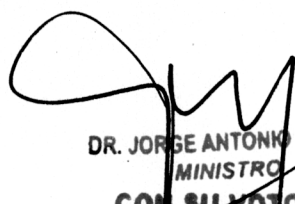


III) REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen, oficiándose al efecto.

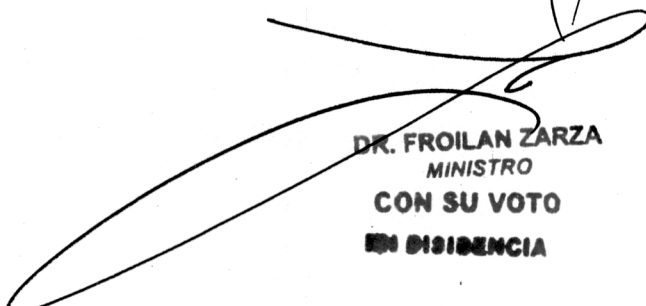
mfe.

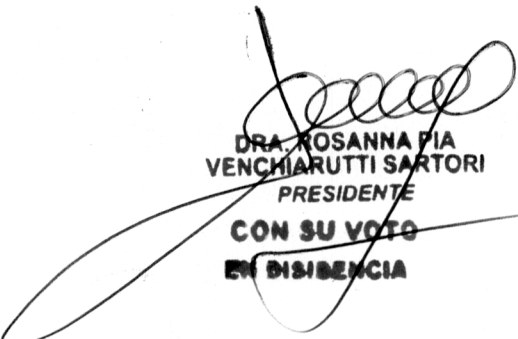

DRA. CRISTINA IRENE LLOVA
MINISTRA

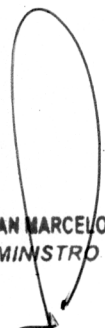

DR. JUAN MANUEL DIAZ
MINISTRO

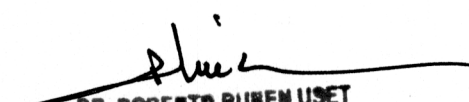

DR. JORGE ANTONIO ROJAS
MINISTRO
CON SU VOTO

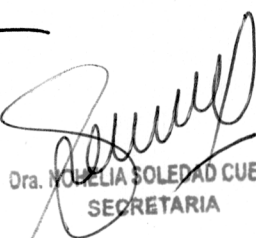

DRA. RAMONA BEATRIZ VELAZQUEZ
MINISTRO


DR. FROILAN ZARZA
MINISTRO
CON SU VOTO
EN DISIDENCIA


DRA. ROSANNA PIA
VENCHIARUTTI SARTORI
PRESIDENTE
CON SU VOTO
EN DISIDENCIA


DR. CRISTIAN MARCELO BENITEZ
MINISTRO


DR. ROBERTO RUBEN USET
MINISTRO


Dra. NOHELIA SOLEDAD CUENCA
SECRETARIA


DRA. MARIA LAURA NIVEYRO
MINISTRO